TESIS
DP2001
D8

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LA INTERVENCION DE TERCEROS EN EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Trabajo Especial de Grado, para optar al Grado de Especialista, en Derecho Procesal

Autora: Abog. Carmen Luisa Durán

Asesor: M. Sc. Rafael Ortiz Ortiz

Barquisimeto, agosto del 2001

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACION DEL ASESOR

En mi carácter de asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana **Abogada Carmen Luisa Durán**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. 9.617.701, inscrita en el I.P.S.A. bajo el No. 56.815, domiciliada en la ciudad de Barquisimeto, Estado Lara, trabajo presentado para optar al grado de especialista en derecho Procesal, cuyo título es: **La Intervención de Terceros en el Procedimiento de Amparo Constitucional**; considero que el mismo, reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del Jurado Examinador que a los efectos se designe.

En la ciudad de Caracas, a los días del mes de del año 2002.

M. Sc. Rafael Ortiz Ortiz
C.I. 6.206.353

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LA INTERVENCION DE TERCEROS EN EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Abog. Carmen Luisa Durán

El presente Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Procesal, es aprobado en nombre de la Universidad Católica Andrés Bello, por el jurado firmante en la ciudad de Caracas a los _____días del mes de _____ del año 2002.

_____
Nombre y Apellido
C.I.

_____
Nombre y Apellido
C.I.

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LA INTERVENCION DE TERCEROS EN EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Autora: Abog. Carmen Luisa Durán
Asesor: M. Sc. Rafael Ortiz Ortiz
Fecha: Agosto del 2001

RESUMEN

En el presente trabajo se trataron los temas: Amparo Constitucional, Intervención de los terceros en el proceso y la Intervención de los Terceros en el procedimiento de amparo constitucional, todos de gran importancia para la defensa de los derechos humanos de todos los integrantes de la colectividad en la actualidad, ello debido a la relevancia tanto en la legislación nacional como extranjera que tienen el derecho a la defensa y el acceso a una tutela judicial efectiva que deben asistir a cualquier persona por su condición de ser humano. Se presentaron estas instituciones estrechamente relacionadas, a los fines de establecer la forma y oportunidad en que pueden conjugarse, considerando el derecho que tiene el tercero a la protección de sus derechos de manera efectiva, sin que ello traiga consigo la desnaturalización del procedimiento de amparo en cuanto a su esencia expedita, esencia que se traduce en una de sus principales características y cuya razón de ser la constituye es el tipo de derechos que protege, pues permitir lo contrario traería un perjuicio irreparable para el sujeto procesal del procedimiento de amparo, que debido a la intervención de un tercero pudiera quedarse sin protección inmediata; por otro lado la necesidad de preservar tal carácter, no debe constituir impedimento para que se respete el derecho del tercero que ve vulnerado o amenazado su derecho por efecto de un procedimiento de Amparo Constitucional; es así como se buscó establecer las condiciones de procedibilidad, forma y oportunidad para la intervención de terceros en el procedimiento de Amparo Constitucional preservando la tutela judicial efectiva tanto para las partes como el tercero interviniente. Para la realización del presente trabajo, se utilizaron técnicas correspondientes a una investigación monográfica cuya principal fuente la constituyeron la bibliografía y leyes tanto nacionales como extranjeras, así

como sentencias de tribunales de diferentes instancias del país, y muy especialmente la del Tribunal Supremos de Justicia el cual en el presente ha desarrollado una tarea que se desborda de su competencia judicial y entra en competencia netamente legislativas.

Descriptores: Amparo Constitucional, Derecho a la Defensa, Tutela Judicial Efectiva, Terceros, Procedimiento, Sujeto Procesal.

Agradecimiento

En primer lugar a Dios, pues por él y con él
todo es posible y sin él nada.
A mi hijo, mi gran amor,
mi gran inspiración,
compañero paciente durante
la elaboración del presente trabajo.
A mi madre, ejemplo de fortaleza y de lucha.
A mi hermana Milagro, estímulo constante.
A Mariolga Quintero y Rafael Ortiz Ortiz,
pilares académicos fundamentales.

INDICE GENERAL

APROBACIÓN DEL ASESOR i

APROBACIÓN DEL JURADO ii

RESUMEN iii

AGRADECIMIENTO v

INTRODUCCIÓN. 1

I. BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL. 7

A. Introducción . 7

B. Génesis Y Evolución Del Amparo Constitucional 8

1. En el ordenamiento jurídico venezolano 10

a. Antecedentes constitucionales del articulo 49 de la Constitución Nacional de 1961. 10

b. Discusión doctrinaria sobre la procedencia del procedimiento de Amparo Constitucional antes de la promulgación de LOASDGC. 12

c. Posición adoptada por la Jurisprudencia Nacional. 15

d. El Amparo Constitucional en la LOASDGC. 18

e. El Amparo Constitucional en la Constitución Nacional de 1999. 27

II. NATURALEZA JURÍDICA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL 31

A. Introducción. 31

B. El Amparo Constitucional Considerado Como Una Acción 31

C. El Amparo Constitucional Considerado Como Un Derecho 32

D. El Amparo Constitucional Considerado Un Recurso 34

E. El Amparo Constitucional Considerado Un Procedimiento Especial. 35

F. El Amparo Constitucional Considerado Como Una Garantía 35

III. LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN LA CAUSA. 37

A. Introducción. 37

B. Noción De Terceros Y De Partes En El Proceso. Doctrina Y Legislación. 38

C. Legitimidad, Cualidad E Interés Del Tercero Para Intervenir En El Procedimiento De Amparo Constitucional. 45

D. Tipos de Tercerías en el Código de Procedimiento Civil Venezolano. 52

1. Tercería Preferente o excluyente 52

2. Tercería Concurrente. 53

3.Tercería Adhesiva o Coadyuvante. 53

E. Formas de Intervención del Tercero en el Procedimiento de Amparo Constitucional 54

F. El Tercero frente a la Autocomposición del Procedimiento de Amparo Constitucional 55

1. El Convenimiento 55

2. El Desistimiento 57

3. La Transacción 60

IV. LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO CONSTITUCIONAL. 61

A. Introducción. 61

B. Amparo Constitucional Autónomo. 68

C. Amparo Constitucional Contra Sentencia. 69

D. Amparo Constitucional Sobrevenido. 70

E. Amparo Constitucional Contra Norma. 72

F. Amparo Constitucional Conjunto 72

G. Preeminencia De Los Lapsos Del Procedimiento De Amparo Constitucional Sobre Los Del Procedimiento De Tercería. 74

V. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN EL AMPARO CONSTITUCIONAL. 76

A. Introducción. 76

B. Sentencias Emitidas Por Tribunales De Instancia. 78

C. Sentencias Emitidas Por La Anterior Corte Suprema De Justicia Y Actual Tribunal Supremo De Justicia. 85

VI. INTERVENCIÓN DEL TERCERO EN EL DERECHO COMPARADO 111

A. Introducción. 111

B. El Juicio de Amparo en la Legislación Mexicana 113

C. La acción de Tutela en la Legislación Colombiana. 116

CONCLUSIONES. 120

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS. 124

INTRODUCCIÓN

La presente investigación, muestra una clara visión del medio jurídico más importante con que hoy por hoy cuentan las personas tanto a nivel nacional como en el exterior, para la protección de sus derechos constitucionales y aquellos que sin estar expresados en la constitución, le sean inherentes por ser seres humano, como lo es el amparo constitucional, el cual sin duda alguna se constituye como el reconocimiento por parte del legislador al supremo derecho que tienen las personas, individual o colectivamente, de acudir ante el órgano jurisdiccional en busca de una tutela para la protección de sus derechos fundamentales, la cual debe ser necesariamente efectiva.

Se debe decir, que si bien es cierto que es en la legislación y constitución vigente que se le da mayor forma e importancia al amparo, no se debe olvidar que tal institución es de vieja data, incluso su figuración como tal nace en la Constitución Nacional de 1947, sin embargo fue la Constitución de 1961, en su artículo 49, la que abre un portal para que las personas puedan tener acceso a un mecanismo que les permita proteger los derechos que por seres humanos tienen, de una manera sencilla y expedita.

La evolución de las sociedades, indiscutiblemente tienen como ingrediente una evolución legislativa, esta última impulsada por el acontecer diario del colectivo, es el hombre con sus relaciones interpersonales el que va creando o se ve envuelto en situaciones que deben ser reguladas por la ley. Es así como vemos, que el mismo hombre que en una etapa de la historia permitió que se conformara una organización llamada Estado, con la cual pacta socialmente para la distribución de las obligaciones, renunciando a ciertos libertades, pero ganado seguridad a los fines de poder vivir en comunidad, al paso del tiempo este mismo hombre se ve amenazado por ese Estado poderoso y burocrático, frente al cual trata de buscar mecanismos de defensa y protección naciendo la institución del amparo constitucional, que en principio buscaba proteger al particular de las acciones emanadas de Estado que lesionaban sus intereses pero, con el paso del tiempo se ha convertido en un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales no solo frente a las actuaciones del Estado, sino de cualquier particular.

Sin embargo, el carácter expedito del amparo hace nacer en la autora la siguiente interrogante ¿Esa obligación de ser tratado con celeridad, en el fondo no será una defensa frente al Estado, en este caso frente al Estado Administrador de Justicia, el cual que se ha convertido en un adversario de los intereses del hombre por la demora en sus pronunciamientos y en la

resolución de los conflictos?.

El amparo constitucional, es el mecanismo por excelencia para la defensa de los derechos del hombre, a la par de este está la posibilidad que brinda el legislador al individuo que sin ser parte de un juicio ve vulnerado o amenazado su derecho, colocándose en condición de interesado, permitiendo así su intervención en el juicio como tercero; esta posibilidad constituye un mecanismo de defensa importantísimo para cualquier persona, pues ante la amenaza de un conflicto planteado entre dos partes ajenas a él, puede intervenir a defenderse si considera y demuestra su interés actual para intervenir, para lo cual es suficiente que demuestre que puede ser afectado en sus derechos e intereses por la decisión que se vaya a dictar el juicio que se esté desarrollando.

No se puede obviar, la importancia que en la actualidad se le da a la protección de los derechos humanos, pues el legislador tanto patrio como extranjero, se ha visto en la obligación de dictar normas dirigidas a protegerlos, y aún y cuando se hable del amparo como un procedimiento especial para la protección de los mismos, la figura de la intervención de los terceros bien como interesados o por vía de la tercería, es de mas vieja data pero también constituye un mecanismo de preservación del derecho a la defensa de las personas, que sin ser parte en un juicio se ve afectado por las

decisiones que se pudieran adoptar en el mismo.

La conjugación de ambos mecanismos de protección, se da durante el desarrollo de un procedimiento de amparo, en el cual se presenta un tercero para intervenir, por cuanto considera existe el peligro de que se le lesione un derecho, bien por un acto de dicho procedimiento o por la decisión que en el pudiera emitirse, intervención que debe ser aceptada por el juzgador por remisión que hace el artículo 48 de Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías, al Código de Procedimiento Civil, texto que de manera específica prevé la intervención de los terceros, en sus artículo 370 y siguientes y la potestad a cualquier interesado de apelar de una decisión que le perjudique o menoscabe un derecho según el artículo 297 eiusdem, es oportuno aclarar, que ésta intervención del tercero no puede en modo alguno afectar la naturaleza expedita del amparo, es en este punto en el cual se centra esta investigación, como permitir la intervención del tercero en un proceso de amparo, sin perjudicar a ninguno de los sujetos procesales, y sin alterar la naturaleza del procedimiento de amparo, pero a su vez garantizando el derecho a la defensa del tercero, es como una especie de juego, en el cual se debe respetar la garantía del debido proceso del amparo constitucional y con ello los derechos constitucionales de las partes, pero a su vez garantizar y respetar el derecho a la defensa del tercero, el cual en otro tipos de procedimiento tiene prerrogativas para ejercer sus defensas que

por cuestiones de tiempo, no se le pueden otorgar en el procedimiento de amparo que debe conservar su naturaleza expedita.

Admitir lo contrario, vulneraría no solo el debido proceso, sino el derecho de la parte accionante en amparo, el cual busca solución rápida y efectiva a su controversia rapidez que es imperativa por la naturaleza de los derechos que se ventilan, así observamos como la propia Constitución la derogada y la vigente, lo definen como un mecanismo breve, sumario y no sujeto a formalidades.

Es importante destacar, que aún cuando desde 1988 se cuenta en el país, con una legislación especial como lo es la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías, la cual regula este procedimiento, le ha tocado a los jueces tanto de instancia como a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia hoy Tribunal Supremo, una interesante tarea como lo constituye el desarrollo y perfeccionamiento de este procedimiento especial, incluyendo órganos competentes, sujetos procesales que intervienen, condiciones de admisibilidad y de procedencia, pruebas posibles y otros.

Esta labor, tuvo su mayor papel antes de la promulgación de la ley cuando existía la disposición constitucional consagrada en el artículo 49 de la Constitución de 1961, en esta época correspondió a la doctrina y a la

jurisprudencia delinear el procedimiento a seguir para la efectiva utilización del amparo y luego de la promulgación de la ley, correspondió a la Corte Suprema de Justicia de entonces la adecuación de la ley a la realidad; es ahora a tenor de la Constitución de 1999, cuando al Tribunal Supremo le ha correspondido una labor interesantísima, no solo por la nueva conformación del mismo, en la cual hace su debut la Sala Constitucional cuya competencia plenamente delimitada por el texto constitucional, le atribuye su control concentrado, sino por que le ha correspondido en esta etapa de transición política e institucional que vive el país, la adecuación del procedimiento de amparo a los principios de justicia que imperan en el texto constitucional, dejando a un lado los formalismos y buscando que tales principios sean palpados por los justiciables, a través de una tutela judicial efectiva, que permita alcanzar la invalorable justicia; el camino transitado por los jueces de la República de todos estos períodos, se presenta en este trabajo mediante análisis jurisprudencial de las diferentes épocas legislativas ya mencionadas.

Así hemos abordado, legislaciones como la Colombiana y la Mexicana, a los fines conocer el medio jurídico, que las mismas han desarrollado para que las personas puedan proteger el goce y ejercicio sus derechos fundamentales y la posibilidad de actuación de los terceros en estos casos.

I . BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL

A. Introducción

A pesar de que la organización social y política de las sociedades es de muy vieja data, lo que ha traído consigo el reconocimiento de los derechos del hombre, con ello no ha venido de la mano la implementación de mecanismos jurisdiccionales que permitan el ejercicio y protección de tales derechos.

En Venezuela, antes de la promulgación de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, cuando sólo existía la disposición constitucional consagrada en el artículo 49 de la Constitución de 1961, en esa época correspondió a la doctrina y a la jurisprudencia delinear el procedimiento a seguir para la efectiva utilización del amparo y luego de la promulgación de la ley, correspondió a la Corte Suprema de Justicia de entonces la adecuación de la ley a la realidad; es ahora a tenor de la Constitución de 1999, cuando al Tribunal Supremo le ha correspondido una labor interesantísima, no solo por la nueva conformación del mismo, en la cual hace su debut la Sala Constitucional, cuya competencia es tan

especialísima, sino por la importancia que hoy por hoy tiene tanto en el ámbito nacional como internacional, la protección de los derechos fundamentales del hombre.

B. Génesis Y Evolución Del Amparo Constitucional.

Ubicar en tiempo y espacio el origen, raíces o nacimiento del amparo resulta muy ambicioso, pues equivaldría a ubicar aquel momento y personaje que utilizó un medio judicial efectivo para proteger un derecho fundamental propio, que se haya visto amenazado o violentado bien por la actividad del Estado o bien por un particular. Sin embargo podemos afirmar que el amparo constitucional, nace con posterioridad al reconocimiento de los derechos inherentes al ser humano, plasmado en diversas declaraciones y medios tales como la Constitución de los E.E.U.U. de Norteamérica en el año 1776 y la Revolución Francesa de 1789, con la consecuencial Declaración Universal de los Derechos del Hombre, sin las cuales no se hubiese podido concebir un verdadero control y garantía en el ejercicio de los derechos del hombre, a través de un medio expedito conforme con los principios metodológicos y procedimentales que lo rigen actualmente.

Es pues, con el reconocimiento de los derechos del hombre con lo que se da cabida en el mundo jurisdiccional a un medio eficaz que permita o garantice

el disfrute de tales derechos, pues los primeros sin los últimos quedarían en meras declaraciones e intenciones, constituyendo el amparo un verdadero medio coercitivo que permite en una situación especial de violación el restablecimiento inmediato de la situación infringida.

Una vez reconocidos los derechos del hombre, una consecuencia automática ha debido ser la implementación de mecanismos que permitieran su disfrute, en caso de amenaza o violación de alguno de ellos, de tal situación se percataron muchos países, es por ello que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, realizada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10-12-1948, en su artículo 8° establece:

> "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley".

La mencionada disposición, no es más que la consecuencia lógica a la suscrición o adopción de tratados internacionales sobre derechos humanos, que a su vez obligan al país adoptante, a que establezca los mecanismos legislativos internos, necesarios para la real aplicación de las normas contenidas en el tratado, tal y como lo prevé el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos[1].

---

[1] Véase Buergental Thomas y Otros, manual Internacional de Derechos Humanos, pág. 83.

1. En el Ordenamiento Jurídico Venezolano.

a. Antecedentes del artículo 49 de la Constitución Venezolana de 1961.

La Institución del Amparo a la Libertad personal – Habeas Corpus - había inquietado al legislador Venezolano desde la segunda mitad del siglo XIX, pues ya el Código Orgánico de Tribunales y Juzgador del 25 de Mayo de 1.850, consagraba una especie de amparo y protección de la libertad individual y, un siglo después, tal institución jurídica encontró abrigo constitucional en la Carta Magna de 1.947, la cual establecía en su artículo 32 lo siguiente:

> Artículo 32: "A toda persona detenida o presa con violación de las garantías establecidas en esta Constitución en resguardo de la libertad individual, le asiste el recurso de *Habeas Corpus*. Este recurso podrá ser ejercido por el interesado o por cualquiera otra persona en nombre de aquel, y será admisible cuando la ley no consagre contra la orden, acto o procedimiento, que lo motive, ningún recurso judicial ordinario.
>
> La ley determinará los Tribunales que conocerán y decidirán en forma breve y sumaria de las denuncias del caso, así como también las demás condiciones necesarias para el ejercicio de este recurso."

Como podemos observar, en el trascrito artículo se prevé el Habeas Corpus, como un recurso destinado a proteger la garantía constitucional a la libertad individual, asimismo establece que tal recurso debe ser tramitado en forma breve y sumaria, y que tanto los tribunales que lo conocerán como el

procedimiento a seguir debe ser establecido por una ley, la que no fue redactada bajo el imperio de dicha constitución; sin embargo debemos expresar que el constituyente tuvo una visión muy completa del amparo y que este artículo obviamente marca el punto de inicio a la consagración del amparo en constituciones y leyes posteriores.

El constituyente de 1961, siguiendo la línea trazada por el constituyente de 1947, estatuyó al amparo con tal amplitud, que no sólo se limitó a establecerlo como un medio para la protección de la libertad individual sino que amplió su ámbito de aplicación a la protección de cualquier derecho inherente al ser humano, parece que el constituyente de la época vislumbró desde aquel entonces, la importancia y la relevancia que hoy por hoy se da a los derechos humanos, así como a todo mecanismo que permita su goce pleno, nos encontramos con una constitución que emerge en un sistema democrático naciente, desesperado por dejar atrás aquellos años de impunes violaciones a derechos humanos, consideramos que tales circunstancias permitieron o contribuyeron a la consagración del amparo en dicho texto en el artículo 49, a saber:

> Artículo 49: "Los Tribunales ampararan a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece, en conformidad con la Ley.
>
> El procedimiento será breve y sumario, y el juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica

infringida".

Como se puede observar, el trascrito artículo concibió al amparo como un medio expedito, dirigido a garantizar el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales del hombre, tal previsión fue hecha con tal amplitud que establece como beneficiario de la norma a cualquier habitante sin distingo alguno, por lo cual la doctrina entendió que cualquier persona natural o jurídica podía ampararse por ante cualquier tribunal de la República, con lo cual daba competencia a todos los tribunales para conocer de la petición de amparo, para lo cual el órgano jurisdiccional debía acudir a un medio breve y sumario, exigiendo como único requisito que se estuviera ante la amenaza de violación o violación de algún derecho fundamental.

b. Discusión Doctrinaria Sobre la Procedencia del Amparo Constitucional Antes de la Promulgación de Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Como toda figura novedosa, la introducción del Amparo en la legislación venezolana no estuvo exenta de polémicas, ni siquiera en el seno de la Comisión Redactora del Proyecto Constitucional, pues ya algunos calificados parlamentarios opinaban: "... el juicio de amparo es una innovación peligrosa que puede paralizar la actividad del Poder Ejecutivo".

Promulgada la Carta Magna, la redacción de las disposiciones contenidas en

los artículos 49 y 50, dejó al interprete una duda: ¿Es operativo el recurso de amparo en Venezuela, o se trata de una norma simplemente programática supeditada a la aprobación de una Ley reglamentaria?, los mencionados artículos establecían:

> Artículo 49:"Los tribunales ampararan a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías ..., en conformidad con la Ley.
> ...".
> Artículo 50." La enunciación de los derechos y garantías contenidas en la Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ella.
> La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos".

Una vez promulgada la constitución, se conformaron dos movimientos doctrinarios con posiciones claramente contrapuestas: Por un lado estaban quienes sostenía que la mencionada norma era de carácter programático y que no podía pensarse que era de aplicación inmediata, teniendo como argumento la expresión en "conformidad con la Ley" contenida en el artículo 49, la cual para éstos no dejaban dudas, que para la puesta en práctica del amparo se debía esperar por la redacción de la Ley respectiva, es decir, para esta tendencia de la doctrina, el constituyente del 61 estableció una condición suspensiva para la aplicación de dicha norma; así mismo argumentaban que si el constituyente hubiese querido que la institución del amparo fuere de aplicación inmediata, no habría previsto un procedimiento especial en la disposición transitoria quinta para el Habeas Corpus,

institución a la cual se le dio un trato diferente que permitió su entrada en vigencia de inmediato.

Por otra parte, estaba el segundo grupo de la doctrina que sostenía que la institución del amparo era de aplicación inmediata y que en ningún caso podría pensarse que su carácter era programático, a favor de su posición argumentaban que era ilógico pensar que tal disposición constitucional era ineficaz por falta de una ley que la reglamente, pues no se podía supeditar la voluntad del constituyente a la del poder constituido; por otro lado el propio artículo 50 expresaba: "... La falta de ley reglamentaria de éstos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.", y partiendo de que el amparo en la constitución del 61 fue concebido como un derecho, resultaba impensable su afectación por la inexistencia de ley reglamentaria, además esta parte de la doctrina ante el argumento de falta de procedimiento se inclinó por recomendar se utilizara el establecido para el Habeas Corpus.

La tesis que sostenía, que la norma constitucional que establecía el Amparo era de carácter programático tenía su atractivo, no solamente por la expresión "en conformidad con la Ley", empleada por el Constituyente, sino también porque la Exposición de Motivos del Proyecto de la Comisión Bicameral señalaba:

"En cuanto al Amparo, se establece solamente el principio general,

> para que la Ley lo reglamente; pero, a fin de no dejar, en suspenso su eficacia hasta la promulgación de la ley respectiva, se consagra en la Disposiciones Transitorias, el derecho de Habeas Corpus, reglamentándolo de manera profesional".

Compartimos ampliamente la posición última, que consideró que el artículo 49 no era una norma programática sino de aplicación inmediata, toda vez que su contenido se refiere nada más y nada menos al mecanismo eficaz para la protección del goce y ejercicio de los derechos humanos de cualquier persona; el tiempo le dio la razón y fue la tesis que en definitiva se impuso, gracias a la valentía de algunos jueces que a pesar de no haber contado con una correcta guía por parte de la extinta Corte Suprema de Justicia, la cual en principio se negó a dar cabida al amparo sin ley reglamentaria, posteriormente se vio en la necesidad de aceptar que tal institución del amparo más que una norma era una necesidad social a la cual hubo de darle respuesta, de lo cual profundizaremos en el siguiente punto.

c. Posición Adoptada por la Jurisprudencia Nacional.

Inicialmente los Tribunales de la República, encabezados por la Corte Suprema de Justicia se negaron a darle cabida al amparo por considerar que para ello era necesario la ley reglamentaria respectiva, sin embargo hubo tímidas iniciativas sobre todo por tribunales penales que aplicando el procedimiento previsto para el habeas corpus atendía al amparo sobre otros

derechos; así tenemos que en fecha 03-08-1969, por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y estado Miranda, en primera instancia[2].

En fecha 11-11-1970, la Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa, ante el tratamiento dado por los jueces penales al amparo dirigido a proteger derecho a la libertad individual, Hábeas Corpus, el cual había sido extendido a otros derechos, establece que la norma prevista en el artículo 49 es de carácter programático, en los términos siguientes:

> "no es una norma directa e inmediatamente aplicable por los jueces, sino un precepto programático, sólo parcialmente reglamentada para la fecha en que la Constitución fue promulgada, y dirigido particularmente al Congreso, que es el órgano al cual compete la reglamentación de las garantías constitucionales, en conformidad con los artículos 136, ordinal 24, y 139 de la Constitución. Tal es la interpretación que da la Corte al artículo 49 al analizar sus previsiones aisladamente con el fin de desentrañar la mente del constituyente del lenguaje usado por éste para expresar su voluntad. Pero esta interpretación gramatical se robustece con la observación adicional de que el constituyente habría abstenido de regular el procedimiento de *habeas hábeas*, si hubiera considerado que para hacer efectivo el amparo bastaba lo dicho en el artículo 49 respecto al procedimiento, no siendo indispensable su reglamentación legal para determinar el fuero competente y el modo de proceder"[3].

A raíz de tal decisión, el amparo a la libertad personal o habeas corpus era el único amparo que se podía solicitar o tramitar, sin embargo siguieron

---

[2] Véase Chavero, R. La Acción de Amparo Contra Decisiones Judiciales, pág. 37.
[3] Véase Brewer Carias, A. Derecho y Acción de Amparo. Tomo V de Instituciones Políticas y Constitucionales, pág. 113.

sucediéndose decisiones de amparo con objeto diferentes al habeas corpus, en virtud de tal situación la Corte Suprema de Justicia en fecha 24-04-1972, en Sala Político Administrativa fijo nuevamente su posición y expresó:

> "la competencia de los Tribunales de Primera instancia y superiores en los Penal de la República, a que se refiere la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución se limita exclusivamente al conocimiento del recurso de *habeas corpus*, previsto en dicha norma; y que en consecuencia, toda decisión que no este apoyada en la competencia específica de dichos tribunales o que invada la atribuida por la Constitución y las Leyes, a otros órganos judiciales, constituye una usurpación o extralimitación".

Tal pronunciamiento, a nuestro modo de ver constituyó un freno bajo amenaza, para aquellos jueces que de manera osada habían dado la interpretación correcta al artículo 49 y estaban brindando un medio eficaz a quienes acudían ante ellos motivados por una violación a uno de sus derechos constitucionales, la sentencia comentada produjo tal efecto que fue en fecha 24-11-1982, diez años después cuando un tribunal de instancia específicamente el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, caso Rondalera cuando un Tribunal Civil, tramita un amparo admitiendo aunque después lo declara sin lugar, sin embargo en la admisión expresa que cualquier Juez puede conocer de las solicitudes de amparo y se pronuncia a favor de la aplicación inmediata del contenido del artículo 49 de la Constitución Nacional, en total desacuerdo con la jurisprudencia establecida con anterioridad por la Corte Suprema de Justicia.

Es hasta el año 1983, cuando la Corte Suprema de Justicia, caso Andrés Velásquez (20-10-1983), abandona la tesis según la cual el artículo 49 era de carácter programático y poniéndose a tono con las tendencias jurídicas de otros países y con las necesidades del colectivo nacional, cambia su posición y admite la tesis de la aplicabilidad inmediata del amparo aún y cuando no exista ley que lo reglamente, es obvio que este fue un momento trascendental en la historia del reconocimiento y respeto a los derechos humanos en Venezuela, sin embargo y a Dios gracias no ha sido el único ni el último pues, luego de esta fecha nuestros tribunales han venido desarrollando una jurisprudencia tendente a favorecer en mayor medida a la protección de los derechos humanos.

Correspondió entonces a los tribunales del país, desarrollar una amplia actividad en el sentido de aplicar la norma constitucional, creando procedimientos y con el todo lo necesario para tramitar las peticiones de amparo que le presentaban los justiciables, hasta que en el año 1988, es promulgada la tan esperada Ley que reglamentaría el amparo y nace así la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales (en lo adelante Ley Orgánica de Amparo).

d. El Amparo Constitucional en la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

La Ley Orgánica de Amparo, entra en vigencia el 22 de enero de 1.988, es a partir de esa fecha que nuestra legislación goza de un instrumento encargado de regular la institución del amparo, delimitando su objetivo, asignando competencias para su conocimiento y estableciendo entre otros el procedimiento necesario para su tramitación.

Al consagrarse así el derecho ciudadano a ser amparado, en nuestro criterio, el sistema venezolano se acoge al sentido de la previsión del artículo 25, 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1.977, que dispone en materia de protección judicial que:

> "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente convención aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones."-

Es de resaltar que la Ley Orgánica de Amparo, en su redacción fue tan completa que incluso regulo el habeas corpus o amparo a libertad personal como ha sido denominado por algunos autores, tal inclusión ha permitido concebir al habeas corpus como un tipo de amparo y no una institución diferente.

Indudablemente que al abordar el tema del amparo constitucional, por demás fascinante, se hace necesario hacer un recorrido por el texto de la ley que lo

reglamenta en este sentido haremos un análisis del contenido de dicho, el cual debemos iniciar por el objeto de dicha ley el cual esta contenido en su artículo 1, a saber:

> Artículo 1: "Toda persona natural habitante de la República, o persona jurídica domiciliada en esta, podrá solicitar ante los Tribunales competentes el amparo previsto en el artículo 49 de la Constitución, para el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aún de aquellos derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución, con el propósito de que se restablezca inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella".

Tenemos entonces, que el amparo puede ser solicitado por cualquier persona, bien natural, bien jurídica, que es una institución destinada para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales o inherentes a la persona humana aún y cuando no estén consagrados en el texto fundamental, indudablemente tal redacción, comulga con el principio de progresividad de los derechos del hombre, que hoy por hoy forma parte importante en la doctrina de los derechos humanos y que la Constitución de 1999, consagra en el artículo 19; sin embargo, debemos observar con gran reserva la expresión "habitante de la república, o persona jurídica domiciliada en ésta", lo que obviamente infiere una limitante territorial para quienes pueden acudir al amparo frente a una amenaza a un derecho fundamental, lo que evidentemente está reñido con la doctrina contemporánea en materia de protección de estos derechos, pues lo que se requiere para poder acudir al amparo es que se trate de una persona, no importa su condición de habitante

o domiciliada, nacional o extranjera, pues si esto fuese así quedarían desprovistos de este mecanismo los transeúntes que por cualquier circunstancia estén de paso por este país[4].

También consagra la Ley especial diferentes modalidades de amparo, así tenemos el amparo autónomo (art. 2),el llamado amparo contra norma (art. 3), el amparo contra decisiones judiciales (art.4), el amparo conjunto (art. 5), el amparo cautelar (ord. 5 del art. 6), sobre cada una de estas modalidades de amparo haremos una exposición detallada más adelante.

Seguidamente, la Ley Orgánica de Amparo establece quienes son competentes para conocer de los procedimientos de amparo, como norma general prevé que serán competentes para conocer de tales procedimiento los Tribunales de Primera Instancia (art, 7), sin embargo, la misma ley prevé dos excepciones a saber: a) Cuando el amparo ejercido tenga como presunto agraviante al Presidente de la República, a los ministros, a los miembros del consejo Supremo electoral (hoy Consejo Nacional electoral) y demás organismos electorales del país, del fiscal general de la república, del Procurador General de la república (art. 8); y b) Cuando no funcione un Tribunal de Primera instancia en la localidad donde se hace necesario la tramitación de un amparo el mismo podrá interponerse y tramitarse ante

[4] Véase Brewer Carías, A. Ob. Cit. Pág. 20.

cualquier juez (art. 9).

El procedimiento de amparo a nuestro juicio, durante su tramitación vive dos momentos estelares uno de ellos es la admisión, la cual va estar supeditada a unos requerimientos que no deben coincidir con los establecidos como causas de inadmisibilidad en el artículo 6 de la Ley, es oportuno mencionar que el hecho de que un procedimiento de amparo haya sido admitido no conlleva consigo una declaratoria con lugar del mismo, puede suceder y de hecho sucede que una vez admitido el amparo al momento de decidir la suerte del mismo el Juez de la causa lo declare sin lugar.

El artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo, contempla las causales de inadmisibilidad de un amparo, lo que quiere decir, que si una solicitud de amparo presenta o se encuadra dentro de una de estas causales, el Juez debe negar su admisibilidad, no le debe dar entrada, no entrará a conocer el fondo del asunto que se le presenta, así el artículo referido establece:

> Artículo 6: "No se admitirá la acción de Amparo:
>
> 1. Cuando hayan cesado la violación o amenaza de algún derecho o garantía constitucional, que hubiesen podido causarla.
>
> 2. Cuando la amenaza contra el derecho o la garantía constitucionales, no sea inmediata, posible y realizable por el imputado.
>
> 3. Cuando la violación del derecho o la garantía constitucionales,

constituyan una evidente situación irreparable, no siendo posible el restablecimiento de la situación jurídica infringida; se entenderá que son irreparables los actos que mediante el amparo, no puedan volver las cosas al estado que tenían antes de la violación.

4. Cuando la acción u omisión, el acto o la resolución que violen el derecho o la garantía constitucionales hayan sido consentidos expresa o tácitamente, por el agraviado, a menos que se trate de violaciones que infrinjan el orden público o las buenas costumbres.

Se entenderá que hay consentimiento expreso, cuando hubieren transcurrido los lapsos de prescripción establecidos en leyes especiales o en su defecto seis (6) meses después de la violación o la amenaza al derecho protegido.

El consentimiento tácito es aquel que entraña signos inequívocos de aceptación.

5. Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hechos uso de los medios judiciales preexistentes. En tal caso, al alegarse la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucionales, el Juez deberá acogerse al procedimiento y a los lapso establecidos en los artículos 24, 26 de la presente ley a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado.

6. Cuando se trate de decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia.

7. En caso de suspensión de derechos y garantías constitucionales conforme al artículo 241 de la Constitución, salvo que el acto que se impugne no tenga relación con la especificación del decreto de suspensión de los mismos.

8. Cuando esté pendiente de decisión una acción de amparo ejercida ante un Tribunal en relación con los mismos hechos en que se hubiese fundamentado la acción propuesta".

Son ocho causales de inadmisibilidad, de las cuales me permitiré comentar la prevista en el ordinal, 7mo, la cual evidentemente está derogada por lo

establecido en el artículo 27 de la Constitución Nacional, el cual expresa que el ejercicio del amparo no puede ser restringido ni aún en los casos de Estado de Excepción, casos éstos en los cuales se suspenden garantías constitucionales, lo cual evidentemente constituye un gran avance en materia de protección de los derechos humanos en nuestro país.

El segundo momento estelar, durante el procedimiento del amparo, lo constituye sin duda la declaratoria de la procedencia o no del mismo, es decir, si es con o sin lugar; los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley de Amparo muestran el ámbito de aplicación y la procedencia del amparo constitucional, el que inicialmente procede contra actos y cualquiera actuación de todos los órganos del Poder Público o de cualquier particular, lo importante es que se trate de una vulneración a un derecho fundamental del ser humano y que por supuesto la situación sea susceptible de ser revestida, o lo que es lo mismo que se trate una situación reparable pues de lo contrario el amparo no procede. Igualmente procede la acción de amparo cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional.

La ley establece los requisitos que se deben observar a la hora de redactar una solicitud de amparo (art. 18), en los casos en los cuales no se cumpla con los mismos el legislador previo una especie de despacho saneador

(art.19) según el cual el Juez tiene la facultad de ordenar la corrección de los vicios observados, tal figura se corresponde con la naturaleza del procedimiento de amparo, el cual por proteger derechos humanos está caracterizado por la brevedad y sumariedad, motivo por el cual no admite incidencia, las cuales pudieran surgir, de no existir esa suerte de despacho saneador, también se debe mencionar que en aras de la celeridad no se permite la recusación (art.11).

Seguidamente, encontraremos en la Ley el procedimiento pautado para el desarrollo del procedimiento de amparo constitucional (arts. 22 y siguientes), apropósito de tales disposiciones no podemos dejar de mencionar el artículo 22 de la ley, el cual facultaba al juez para restablecer de inmediato la situación jurídica infringida sin necesidad de contradictorio para tal restablecimiento, el cual obviamente debía ser provisional muy semejante a lo que hoy conocemos como tutela constitucional anticipada[5], sin embargo por un criterio errado, tal artículo fue anulado por la Corte Suprema en Pleno, con sentencia de fecha 22-05-1996, vale decir que no concurrió el voto unánime para tal decisión, la cual produjo un retroceso en cuanto a tutela de los derechos humanos se había avanzado en Venezuela.

---

[5]Véase Ortiz Ortiz, R. Las Medidas Cautelares Imnominadas. Estudio Analítico y Temático de la Jurisprudencia nacional. Tomo I. Pág. 153 y sgtes,

Sin embargo, no nos corresponde en este trabajo analizar en detalle el procedimiento previsto en la Ley, toda vez que hoy por hoy se encuentra derogado de manera irregular por una sentencia emitida por el Tribunal Supremo de Justicia antes Corte Suprema de Justicia, en fecha 01-02-2000, institución que por medio de la Sala Constitucional se ha convertido en una especie de ente legislativo (Asamblea Nacional) paralelo, pues ha incluido dentro de sus competencias legislar, lo cual no le está dado, sin embargo por ese carácter vinculante de las decisiones adoptadas por esta Sala (art. 335 de la Constitución Nacional), el procedimiento previsto en la citada sentencia es el que aplica en el país y no el previsto en la Ley especial.

En el resto de las disposiciones de la ley encontraremos en procedimiento especial para en habeas corpus, como otras disposiciones entre las cuales vale resaltar la contenida en el artículo 27, la cual dispone la obligación de los jueces de hacer lo conducente a los fines que el funcionario autor de la violación al derecho o la garantía constitucional, sea sancionado por el órgano competente, sin embargo tal disposición ha sido ignorada por la mayoría de los jueces, pues la ignoran cuando se comprueba que la lesión es causada por un funcionario público, en especial cuando el funcionario es otro juez, tal es el caso de los amparos contra sentencia u omisión del órgano jurisdiccional decretados con lugar, los jueces de instancias no cumplen con su obligación, pues no remiten las actuaciones al órgano

disciplinario para la apertura del expediente administrativo correspondiente, con lo cual han causado un daño terrible a la administración de justicia, ignorando la responsabilidad que los ocupas en casos de este tipo, debemos sin embargo mencionar con agrado que el Tribunal Supremo de Justicia, a través de los magistrados de la Sala Constitucional ha puesto en vigencia tal disposición, y cuando detecta violación de los derechos humanos por parte de los jueces, envía las sentencias correspondientes al órgano disciplinario, en la actualidad la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Otra disposición que debemos resaltar, es la contenida en el artículo 48 de la ley, que remite a normas supletorias a las procesales vigentes, con lo cual permite la utilización de las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, norma que estudiaremos mas adelante con detenimiento, por ser la que da entrada a los terceros en un procedimiento de amparo constitucional, asunto principal de este trabajo.

e. El amparo Constitucional en la Constitución de 1999.

En la Constitución vigente, conocida por todos como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 30-12-1999, la cual fue producto de una Asamblea Constituyente elegida por el pueblo venezolano el cual posteriormente la aprobó en referendum realizado el 15 de diciembre, el

constituyente amplió el alcance de la norma establecida en el artículo 49 de la constitución de 1961, en esta oportunidad encontramos al amparo constitucional en el artículo 27 del Capítulo I, Disposiciones Generales, Título III, denominado "De Los Deberes, Derechos Humanos y Garantías", en mencionado artículo establece lo siguiente.

> Artículo 27 C.R:B.V.:"Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.
>
> El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito, y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.
>
> La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona , y el detenido o detenida será puesto bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.
>
> El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales."

La similitud entre la presente disposición y la establecido en el artículo 49 de la Constitución de 1961 es evidente, con una diferencia y es que en el nuevo artículo se incorporó lo que ya establecía el artículo 50 de la constitución del 61, en cuanto a la protección de derechos inherentes a la persona que no estuvieran expresamente contemplados en la constitución, lo que si debemos

anotar como un avance es lo referido a la no afectación del ejercicio de este derecho (derecho de amparo tal y como lo acogieron los constituyentes), ni aun en caso de estado de excepción, sin embargo tal disposición resulta un poco contradictoria por cuanto si se restringe una garantía, que sentido tiene ejercer el "derecho" al amparo de la misma, si por su condición de restringida no puede ser restablecida por el órgano jurisdiccional, sin embargo esta es una opinión muy personal y estamos seguros que tal disposición será objeto de discusiones doctrinarias, que en definitiva darán con su sentido real y práctico.

El escenario jurídico venezolano, se engalana con una nueva constitución y valga mencionar, una constitución que contiene un capitulo de los derechos humanos y garantías digno de cualquier país o sociedad moderna, sin embargo ante tal hecho, surgen dos grandes incógnitas, por una parte será viable la aplicación de tales normas, efectivamente gozará el ciudadano de los derechos reconocidos en el texto constitucional?, existen en la autora grandes reservas; por otro lado los legisladores actuales y venideros tendrán la voluntad y capacidad para adecuar el resto del ordenamiento jurídico venezolano a la nueva constitución?, para ser honestos es difícil conocer la respuesta, pues la recién estrenada Asamblea Nacional que sustituye al extinto Congreso de la República, hasta ahora no ha dado señales de poder dar la talla en esta materia, y a pesar de que la Constitución prevé en sus

disposiciones transitorias lapsos para el dictamen de las leyes el cuerpo legislativo está en mora, lo cual pone en aprietos a los jueces de la República y a los Abogados en ejercicio, pues a la hora de tener que aplicar una norma que nació con la derogada constitución y que choca con disposiciones de la vigente lo coloca en dilema.

La situación planteada, podría justificar para algunos, el hecho de que el Tribunal Supremo de Justicia a través de su Sala Constitucional, se ha visto en la necesidad de usurpar funciones y legislar, lo que evidentemente no le corresponde, sin embargo, a pesar de que viene a llenar un vacío que ha dejado el poder legislativo, en un Estado de Derecho como el venezolano, no deben existir excusas para vulnerar el ordenamiento jurídico, en ese sentido la Sala Constitucional ha venido dictando sentencias en materia de amparo que han adaptado la ley especial al nuevo procedimiento, entre las más resaltantes están la sentencia de fecha 20-01-2000, caso Emery Mata Millán Vs. Ministro del Interior y Justicia, en la cual la recién creada Sala Constitucional delimita sus competencia y la sentencia de fecha 01-02-2000, caso José armando Mejías Betancourt y otros vs. Ministerio Público y otros, las que comentaremos brevemente más adelante.

II. NATURALEZA JURÍDICA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL

A. Introducción.

Mucho se ha dicho y mucha son las posiciones encontradas sobre la naturaleza jurídica del amparo constitucional, existe un sector de la doctrina que lo define como una acción, otro sector que lo refiere como un derecho entre ellos el más sobresaliente en la doctrina patria es el maestro Brewer Carias, cuya tesis ha sido acogida en la constitución vigente, existen otros autores que lo denominan recurso, otro sector muy respetable considera que el amparo es un procedimiento, destacado defensor de esta tesis es Rafael Ortiz-Ortiz[6], y existe un sector, que considera que más que un derecho el amparo es una garantía, de seguido se expondrán al lector los argumentos que avalan o rechazan cada una de las tesis.

B. El Amparo Constitucional Considerado Como Una Acción.

Quienes inicialmente consideran el amparo como una acción, fueron los legisladores de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías

[6] Véase ortiz Ortiz, R (2001) . Tutela Constitucional Preventiva y Anticipativa. Pág. 131,

Constitucionales, ya que en el texto de la misma se expresa siempre acción de amparo, por lo cual se considera que es de allí donde nace el hecho de que en la doctrina nacional encontramos diversos autores que al referirse al amparo constitucional, lo refieren como una acción de amparo, lo cual es utilizado mayormente en el foro del ejercicio profesional por abogados y jueces.

Sin embargo, si nos detenemos un momento a analizar el concepto de acción, como una figura procesal que hoy en día luego de superada varias etapas, es considerada por los procesalistas como la posibilidad o la exteriorización del derecho que tiene un individuo de acudir ante un órgano jurisdiccional a pedir justicia, la cual se expresa en la decisión que adopte el Juez, dejando con este concepto, aquella concepción de la acción que se refería a una petición en particular, de la cual todavía quedan rastros en nuestras legislación (acción de reivindicación), debemos deducir que el amparo no es una acción.

C. El Amparo Constitucional Considerado Un Derecho.

El amparo constitucional, también ha sido tratado como un derecho, es así como el maestro Allan Brewer Carías, le da un tratamiento a esta institución como el derecho de amparo, lo que a su vez justifica que en la constitución

actual se haya previsto esta institución como un derecho, toda vez que el mencionado autor en su condición de constituyente formó parte de la comisión encargada de elaborar el capítulo de los derechos fundamentales de la Constitución, que en artículo 27, contempla el amparo, a saber:

> "Toda persona tiene **derecho** a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.
>
> El procedimiento de **la acción de amparo constitucional** será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.
>
> **La acción de amparo** a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona, el detenido o detenida será puesto bajo la custodia del tribunal de manera inmediata sin dilación alguna.
>
> El ejercicio de **este derecho** no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales." (Negrillas propias).

Se puede apreciar que el constituyente de 1999, no tenía una posición definida en cuanto a la naturaleza del amparo, pues lo trata en principio como un derecho para proteger derechos, lo cual parece un tanto ilógico, y a su vez lo define como una acción, todo en un mismo artículo.

D. El Amparo Constitucional Considerado Un Recurso.

También resulta frecuente conseguir tanto en textos como en sentencias incluso de la propia Sala del tribunal Supremo de Justicia, como se le da la denominación de recurso a la institución del amparo constitucional, sin embargo, si apelamos a la definición de recurso, el cual se constituye por antonomasia en un medio de impugnación de una decisión proferida por un órgano jurisdiccional, lo cual pudiera ser aplicable al caso de un amparo contra sentencia sin embargo no se adapta al amparo autónomo o incluso al sobrevenido, toda vez que en estos dos últimos la actuación no se dirige contra la decisión del juez, lo cual da al trasto con la tesis de quienes sostiene que el amparo es un recurso.

Asimismo, no se puede olvidar que el antecedente inicial del amparo en la legislación venezolana, constituido por el artículo 32 de la Constitución de 1947, establece al Habeas Corpus, como un recurso, sin embargo desde aquella época hasta nuestros días el derecho procesal ha experimentado grandes avances, por lo cual en aquella época posiblemente no resultaba inadecuado considerarlo como un recurso, sin embargo hoy por hoy no le es aplicable tal denominación, por lo anteriormente expuesto.

E. El Amparo Constitucional Considerado Un Procedimiento Especial.

El gran defensor de esta posición, es el autor venezolano Rafael Ortiz Ortiz, quien parte de una disertación entre proceso y procedimiento al analizar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 22-05-1996,la cual anula el artículo 22 de la Ley orgánica de Amparo, esgrimiendo como argumento principal que se vulneraba el derecho a la defensa por que no existía procedimiento, al dictar de entrada el tribunal, el restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida lo cual se hacía inaudita alteram parte, el referido autor hace una distinción entre proceso y procedimiento[7], concluyendo que efectivamente el amparo es un procedimiento especial, dejando a un lado cualquier otra definición que se le hubiera dado al amparo, vale decir, que comulgamos con esta tesis.

F. El Amparo Constitucional Considerado Una Garantía.

El amparo ha sido considerado en el Derecho Público contemporáneo, como la máxima expresión de garantía a los derechos constitucionales. Su alcance rebasa los límites del habeas corpus y en amplitud abarca aún el juicio de inconstitucionalidad. Rafael de Piña y J. Castillo Larrañaga, dicen: es una institución procesal que tiene por objeto la protección encomendada o los órganos de la jurisdicción federal y a los locales en jurisdicción

[7] Véase Ortiz Ortiz, R. Ob. Cit. Pág. 157.

concurrente o auxiliar, del sistema de la legalidad establecido por la constitución y por las leyes secundarias, contra los actos de autoridad que en cualquier forma la violen o vulneren.

En consecuencia, debemos considerar que en doctrina, y aún en nuestro texto Constitucional, es preciso distinguir entre los derechos considerados en la Constitución y las garantías de los mismos, que no son otra cosa que los medios procesales, por medio de los cuales es posible su protección y eficacia, y es en este sentido que un sector de la doctrina nacional acoge al Amparo Constitucional, pues tanto el artículo 49 de la Constitución de 1961 como el artículo 27 de la constitución de 1999, a pesar e que este último combina, derecho y acción, ambos lo consagran como el mecanismo que permite el ejercicio y goce de los derechos constitucionales.

III. LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN LA CAUSA

A. Introducción.

Una causa o un juicio, generalmente está conformado por dos partes que se contraponen entre sí, dado que cada una defiende sus intereses los cuales necesariamente deben estar encontrados causando un conflicto intersubjetivo que conllevo a uno de los actores, a acudir ante el órgano jurisdiccional para que sea este que resuelva tal conflicto, sin embargo en casos excepcionales se permite la inclusión o la intervención de otro sujeto en un juicio o causa, sujeto que por ser distinto de las partes es denominado tercero, al cual el ordenamiento le da entrada si su situación se adecua a las previstas por el legislador para esta intervención.

De la referida situación no se escapa el amparo constitucional, correspondiendo a este capitulo abordar lo referente a las normas generales que regulan la intervención del tercero en la acusa para a posterior en el capítulo siguiente entrelazar esta figura con el amparo constitucional.

B. Noción de Terceros y de Partes en el Proceso. Doctrina y Legislación.

En la doctrina encontramos diversidad de definiciones, a continuación citaremos a algunos autores que han aportado su conocimiento a tan interesante tema: Pesca, M. (1963, 180). Define al tercero en sentido amplio: "es toda persona extraña al contrato"; López, H. (1980, 230). Es del aparecer que las personas que puedan intervenir en el proceso después de la notificación de la demanda a quienes tengan calidad de mandatos, serán terceros, no importa que queden vinculados al proceso de igual forma que quien inicialmente tenía la calidad de parte en cuanto a los defectos de la sentencia y obligaciones procesales se refiere.

Para Devis, H. (1985, 170). Son terceros "Quienes no sean partes formales en el proceso, en el momento de constituirse la relación a quienes en el sean llamados al juicio como demandantes o demandados".

Por su parte el autor Arazi, Rolan[8], Profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Belgano, en relación a éstos términos dá los siguientes conceptos:

> ""Parte" es quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión en un proceso determinado. "Tercero" es quien se introduce en el proceso una vez que éste se ha iniciado. ..."
> ...omisis...

[8] Véase Aranzi, R. Revista de Derecho Peruano "Litisconsorcio e Intervención de terceros", pág. 320 a 331

> "De acuerdo con el concepto que dimos de "parte", el tercero lo será si reclama el cumplimiento de un pretensión o si se le reclama a él tal cumplimiento; de allí que algunos autores prefieran estudiar la institución bajo la denominación de "conversión de terceros en parte" ".

De lo anterior podemos concluir, que tercero es todo aquel que interviene en un juicio en calidad de interesado pero, no desde el inicio de la controversia sino en un momento posterior, en sentido estricto pudiéramos decir que el tercero no es parte, o que para ser tercero debe ser un sujeto o persona distinto a las partes, considerando a éstas últimas como el sujeto activo y pasivo entre quienes inicialmente se configuró un conflicto ínter subjetivo que se presentó por alguna de ellas al órgano jurisdiccional.

Por otro lado, los terceros pueden intervenir en las causas por diversos motivos y por diferentes medios, en razón de esto se pueden clasificar en:

- Terceros con interés en el proceso o totalmente ajenos a él.

En el derecho material se entiende por Tercero la persona ajena a la relación jurídica contemplada, sea contractual o extracontractual; pero en derecho procesal no ocurre lo mismo, ya que el tercero con facultada para intervenir en el juicio e interponer recurso y formular solicitudes dentro de la variada legitimación que puede corresponderle, esta necesariamente vinculado a la materia de la Litis por un interés directo o indirecto, propio o

ajeno, concurrente o excluyente respecto al de las partes, pues de otra manera no sería admisible la intervención.

Es indispensable entonces radicar la noción del tercero, en sentido procesal, en el proceso mismo, por su aspecto formal. De manera que la situación de tercero o parte varía en cada momento procesal porque quien tenía la primera condición puede adquirir la segunda una vez que obtiene la admisión en el proceso, si es de manera permanente o la de parte incidental o transitoria. De ahí puede ser tercero en relación con un proceso, tanto quién tiene interés en él como la persona que carece de toda vinculación jurídica con el objeto del mismo.

- Terceros Principales y Terceros Secundarios o Accesorios.

Los terceros que interviene en el proceso pueden tener una situación independiente o autónoma en relación con el demandante y el demandado, bien sea opuesta a ello a coordinada y con intereses comunes a aquel o a este, lo cual a su vez le apareja una legitimación principal en la causa; o por el contrario, una situación de subordinación o desigualdad procesal, por limitarse a adherir a las pretensiones de una de las partes sin reclamar ninguna diferente para sí, con legitimación secundaria en la causa.

Los primeros son los llamados Terceros Principales y los últimos Terceros Secundarios o Accesorios, en razón de que aquellos aducen una pretensión propia para que en el juicio les sea declarada, reconocida o satisfecha, en conexión con la de una de las partes o independientemente, al paso que estos se limitan a apoyar las pretensiones de las partes a que adhiere, en razón de tener un interés propio en ellas.

La intervención del Tercero sea Principal o Accesorio, puede producirse por su libre iniciativa, si no existe disposición legal que lo obligue a concurrir ni orden judicial que así lo disponga; o puede tener ocurrencia en razón de mandato judicial oficiosos, en los casos en que la Ley le otorga el derecho de hacerlo llamar al juicio, para que cumpla su obligación de garantía respeto al derecho que se discute o para que le obligue la decisión sobre la nulidad de un contrato del cual ha sido parte o ha deducido derechos o para finalidad similar.

- Terceristas o Intervinientes "ad excludendum", litisconsorte y coadyuvantes o intervinientes "ad adiuvandum".

Se deduce de lo anterior que existen tres clases de Terceros intervinientes: a) Los terceristas, que son principales autónomos y pueden dividirse a su vez en dos clases: Simples, cuando aducen un derecho propio e independientes

del que pretenden las partes, contra el demandado, y/u oponible al demandante, con distinta causa pretendi y sin litisconsorcio con ellas, como es el caso del acreedor que interviene en un juicio ejecutivo en tercería o en una de quiebra para concurrir con el demandante en proporción al valor de sus créditos, si los bienes del deudor no son suficientes para el pago a todos, o en uno de venta de cosa hipotecada con hipoteca posterior a la demandante, para concurrir en el remanente una vez pagado este, o el legatario en un juicio de sucesión; y excluyentes, cuando intervienen con pretensiones incompatibles con las del demandante y demandado, ya que persiguen excluirlos a ambos en el derecho perseguido, del cual se reclaman titulares buenos.

b) Los Litisconsortes sucesivos, que son igualmente principales, porque pretenden un derecho propio vinculado al proceso y para que sobre el se produzca una decisión en la sentencia pero vinculado al proceso y para que sobre el se produzca una decisión en la sentencia pero vinculado con el reclamado por una de las partes frente a la otra, por la conexión de sus títulos comunes, de manera que su situación es autónoma e independiente, pero no opuesta sino concordante con la de la parte consorcial.

c) Los Coadyuvantes, que son aquellos terceros que no reclaman un derecho propio en el juicio, sino un interés personal en la suerte de la

pretensión de una de las partes, de manera que concurren exclusivamente para ayudarle a esta coadyuvarlo en la lucha procesal, razón por la cual son interviniente Secundarios o accesorios y tienen una situación procesal dependiente de la parte coadyuvada.

- Terceros cuya intervención es facultativa o necesaria para que pueda existir sentencia de fondo.

En ocasiones es indispensable la presencia de determinadas personas para que la decisión de la Litis en el fondo sea posible, de modo que si no han concurrido como demandantes o demandado, su intervención viene a ser la única manera de subsanar ese grave defecto sustancial; y también existen otras personas con suficiente legitimación para demandar, ser demandadas o intervenir, pero cuya presencia no hace falta para que el proceso concluya normalmente con una decisión sobre el fondo de las pretensiones y excepciones de las partes.

- Terceros con interés personal, familiar o social.

Generalmente, el Tercero que interviene aduce un interés personal en el proceso. Este interés puede revestir varias formas: a) Puede concordante y en conexión con el de una de las partes, o excluyente tanto el demandante como el demandado, o excluyente del interés del demando y solo oponible al

demandante y sin conexión con el de estos (tercerista simple); b) puede ser directo, lo cual ocurrirá siempre que pretenda un derecho propio vinculado al proceso y solicite una resolución sobre él, o puede ser indirecto si se limita a alegar un interés personal a los resultados del juicio respecto a la pretensión de una de las partes de los cuales puede deducirse un beneficio o un perjuicio, aunque su pretendido derecho no es materia de la decisión.

Pero en ocasiones al Tercero tiene legitimación para intervenir, en razón de que la Ley le reconoce un interés familiar tal como es el caso de los parientes en el juicio de nulidad de matrimonio o divorcio. Como ejemplo de intervención con interés social se encuentra la del Ministerio Público cuando obra en interés y representación de la sociedad.

- La intervención de terceros en la legislación venezolana.

El Código de Procedimiento Civil, es el instrumento legal que regula al intervención de los terceros en los juicios que se estén ventilando ante los órganos jurisdiccionales nacionales, así el artículo matriz establece:

> Artículo 370: "Los terceros podrán intervenir, o ser llamados a la causa pendiente entre otras personas, en los casos siguientes:
>
> 1° Cuando el tercero pretenda tener un derecho preferente al demandante, o incurrir con éste en el derecho alegado, fundándose en el mismo título; o que son suyos los bienes demandados o embargados, o sometidos a secuestro o a una prohibición de enajenar y gravar, o que tiene derechos a ellos.

> 2º Cuando practicado el embargo sobre bienes que sean propiedad de un tercero, éste se opusiere al mismo de acuerdo a lo previsto en el artículo 546.
>
> Si el tercero es sólo un poseedor precario, a nombre del ejecutado, o si sólo tiene un derecho exigible sobre la cosa embargada, podrá también hacer la oposición, a los fines previstos en el aparte único del artículo 546.
>
> 3° Cuando el tercero tenga un interés jurídico actual en sostener las razones de alguna de las partes y pretenda ayudarla a vencer en proceso.
>
> 4º Cuando algunas de las partes pida la intervención del tercero por ser común a éste la causa pendiente.
>
> 5º Cuando alguna de las parte pretenda un derecho de saneamiento o garantía respecto del tercero y pida su intervención en la causa.
>
> 6° Para apelar de una sentencia definitiva, en los casos permitidos en el artículo 297."

En trascrito artículo prevé las diferentes posibilidades que en la legislación vigente le está permitido a los terceros intervenir en juicio, así tenemos que en el Ord. 1° se contempla la intervención voluntaria, en el ord. 2° la oposición al embargo, en el ord. 3° la intervención el tercero adhesivo o coadiuvante, en el ord. 4° la intervención forzosa y en el ordinal 5°, el llamamiento al tercero por garantía.

C. Legitimidad, Cualidad e Interés del Tercero para Intervenir en el Procedimiento de Amparo Constitucional.

La legitimación para ejercer una acción de amparo constitucional, la tiene

todo aquel que se vea lesionado o amenazado de violación en sus derechos o garantías constitucionales, con la finalidad que se le restablezca su situación jurídica infringida o se concrete la misma, lo cual se desprende tanto de las normas constitucionales comentadas, como del artículo 1 de la Ley Orgánica de Amparo, incluso cuando se trata de amparo la libertad individual o Habeas Corpus, lo puede ejercer otra persona por aquel que ha sido privado de su libertad, es importante hacer mención que bajo el imperio de la constitución de 1961, se sostenía que el amparo era personalísimo, por ello sus efectos solo recaían sobre las personas que lo intentaban, o lo que es lo mismo las sentencias emitidas en tales procedimientos solo abrazaban a los intervinientes, sin embargo en el artículo 27 de la constitución de 1999, se dispone que el amparo puede ser utilizado para defender derechos colectivos o difusos lo que obviamente da al trasto con la tesis personalista y en consecuencia, el amparo no necesariamente tiene que ser ejercido por todos los que se vean afectados por una situación determinada en un derecho constitucional, pues basta que una persona o un grupo ejerza el amparo invocando la facultad de proteger derechos colectivos o difusos, para que la sentencia que se emita en tal procedimiento recaiga o abrace incluso a aquellos que no intervinieron pero que están en la situación de los intervinientes.

La legitimación para comparecer en el proceso de amparo constitucional

como parte demandada, o legitimación pasiva, corresponde a la persona u órgano del estado que se señale como presunto agraviante, el cual debe estar perfectamente identificado en el escrito de solicitud de tutela (Artículo 18, Ordinales 2º y 3º).

Bajo la vigencia de la Constitución de 1961, existía un sector de la doctrina nacional, que consideraba que la legitimación pasiva de los Amparos Constitucionales, intentados contra cualquier órgano del Poder Público, debía ejercerla el Procurador General de la República, de conformidad con el Artículo 202 del mencionado texto en concordancia con los Artículo 1º y 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Sin embargo, la Jurisprudencia interpretando el artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo, ha considerado que el sujeto pasivo es la autoridad a quien se denuncia como transgresora de derechos fundamentales, y por tanto, la acción va dirigida directamente contra ella, y de allí que la presencia del procurador General de la República o alguno de sus sustitutos no es relevante para el proceso de amparo. Así se dispuso en la decisión dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo del 21-11-90.

Concentrándonos en el punto que nos ocupa, debemos establecer quien tiene la legitimidad para intervenir como tercero en un procedimiento de

Amparo Constitucional, para ello debemos tener en consideración lo establecido en los ordinales 1°, 3° y 6° del artículo 370 del C.P.C en concordancia con el artículo 297 eiusdem, este último establece:

> Artículo 297: "No podrá apelar de ninguna providencia o sentencia la parte a quien en ella se hubiere concedido todo cuanto hubiere pedido; pero, fuera de este caso, tendrá derecho de apelar de la sentencia definitiva, **no sólo las partes, sino todo aquel que, por tener interés inmediato en lo que sea objeto o materia del juicio, resulte perjudicado por la decisión, bien porque pueda hacerse ejecutoria contra él mismo, bien porque haga nugatorio su derecho, lo menoscabe o desmejore." (Negrillas propias).**

La anterior norma da entrada en un procedimiento, a cualquiera que vea vulnerado su derecho por la sentencia emitida en tal procedimiento, es lógico pensar que de esta situación no se escapa el amparo constitucional, al cual le es aplicable esta norma por la remisión que hace la ley especial en su artículo 48 a la aplicación supletoria del C.P.C., en tanto y en cuanto no prevea su articulado el tratamiento para determinadas situaciones, tal es el caso de la intervención de los terceros la cual no es regulada por la Ley Orgánica de Amparo sino que esta remite al C.P.C., para que por sus normas se regule tal intervención, y ha sido el artículo 297 el que ha sido utilizado por los tribunales de la República para dar entrada a los terceros a cualquier procedimiento de Amparo Constitucional.

Indudablemente, que la legitimidad del individuo que insta un procedimiento

de amparo, del que lo soporta o del tercero que interviene, son fundamentales para que pueda jugar cualquiera de las posiciones posibles dentro del procedimiento, es por ello que resulta inevitable acudir a otros autores que definan la legitimidad, Moreno C., V.[9] al conceptuar legitimación, expresa:

> "El concepto de legitimación alude, pues, a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado, que les habilita para comparecer o exige su comparecencia, individualmente o junto con otros, en un proceso concreto con el fin de obtener una sentencia de fondo.
> Se pretende evitar de este modo la apertura de la actividad jurisdiccional en el vació; actuaciones que no tengan posibilidad de solventar un conflicto jurídico entre quienes han sido los litigantes en un proceso.
>
> ...omisis...
>
> Por el momento en que tiene lugar el examen de la legitimación en el orden lógico de la sentencia puede decirse con rigor que constituye un requisito previo del análisis del problema de fondo; toda sentencia contendría un pronunciamiento sobre la legitimación, previo y distinto al de fondo, que por regla general se halla implícito y presupuesto (si se condena al vendedor a la entrega es porque se parte de su condición de vendedor), y que se explicita sólo cuando hubiera sido discutida.
>
> Por tanto a diferencia de la capacidad para ser parte y de la capacidad procesal, la legitimación no tiene naturaleza procesal; no se trata de un presupuesto procesal, sino de un elemento de la fundamentación, de la pretensión que impide resolver sobre la cuestión de fondo."

En materia de intervención de terceros en el amparo, obviamente que debe demostrar ese tercero que ciertamente el procedimiento de amparo que se

---

[9] Véase Cortes Domínguez, V y otros. Derecho Procesal Civil "Las Partes Procesales", págs. 49 a 79.

tramita puede culminar en una decisión que afecte o vulnere un derecho constitucional que le es propio, pues de lo contrario no tendría razón de ser su intervención en el procedimiento y la misma no debe ser admitida por el juez ante quien se desarrolle el amparo.

No podemos obviar que cuando hablamos de amparo constitucional, esta presente el interés público o colectivo toda vez que es un procedimiento que busca la protección de los derechos fundamentales del ser humano lo cual repercute en el resto de la sociedad y muy especialmente en el orden jurídico político y social de una colectividad, es por ello que las normas que regulan al amparo constitucional son de orden público, lo que trae consigo la intervención del ministerio público de manera obligatoria en cada procedimiento de amparo que se aperture, estando el juez en la obligación de notificar al representante del ministerio público, allí observamos una legitimación muy particular, que trasciende las esferas de los particulares y busca proteger un bienestar general.[10]

---

[10] En atención a lo expuesto, nos permitimos citar a Cordón Moreno, F., el cual hace un especial análisis de la relevancia del interés público en cuanto a legitimación se refiere en materia de amparo constitucional:

> "En determinados ámbitos,... el legislador entiende implícito el interés público y legítima para el ejercicio de la acción al Ministerio Fiscal, que tiene por misión "promover la acción de justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por las leyes, de oficio o a petición de los interesados" (art. 124.1 de la C.E.).
>
> ...en efecto los derechos fundamentales y libertades públicas "constituyen el fundamento mismo del orden jurídico político del Estado en su conjunto", y además de "ser derechos subjetivos, derechos de los individuos, en cuanto garantizan un status jurídico la libertad en un ámbito de su existencia..., al propio tiempo son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica". (53). Por consiguiente, la Constitución –y la Ley Orgánica- han

También debemos mencionar, que es de importancia práctica, determinar quien es el sujeto pasivo cuando se intenta un amparo contra decisión judicial, es decir, si es el Tribunal como órgano de administración de Justicia, o si es el Juez entendido en su carácter estrictamente personal que dictó la sentencia, la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria considera que es el tribunal, lo cual se desprende de la obligación que tiene el juez que este frente a un tribunal a la hora de responder por una decisión emitida por ese órgano sin que halla sido ese juez que haya dictado la sentencia, bien por que quien la dictó era un suplente o viceversa.

Sin embargo, en cuanto a la responsabilidad personal del funcionario, en virtud de lo establecido en el ordinal 8vo. del artículo 49 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 139 eiusdem, según los cuales el afectado por una actuación de un juez puede exigir el resarcimiento correspondiente, se abre entonces la posibilidad de que una vez que es declarado con lugar un amparo contra sentencia, el agraviado pueda optar por demandar al Estado por una indemnización económica por hecho de uno de sus funcionarios o puede demandar directamente al juez que por su actuar errado vulneró un derecho constitucional, esta exposición da al trasto

---

desvinculado la tutela de los derechos y libertades fundamentales de su titularidad, e incluso del interés legítimo en su protección, y han encomendado su defensa también al estado, a través de sus órganos específicos."

con la delimitación tradicional si el sujeto pasivo del amparo es el juez la persona, o el órgano, al parecer la respuesta no es tan clara como hasta ahora se sostenía.

D. Tipos de Tercerías en el Código de Procedimiento Civil Venezolano.

El concepto de tercería viene dado por los supuestos establecidos en el artículo 370 el C.P.C., y lo ponemos expresar de la manera siguiente: es un juicio intentado por un tercero, en la generalidad de los casos contra las partes de un procedimiento (preferente o concurrente) que ya está en marcha pero, también puede estar dirigida su actividad a coadyuvar a una de las partes a sostener sus razones (adhesiva o coadyuvante), es así como en lo adelante analizaremos cada una de ellas.

1. Tercería preferente o excluyente.

En este tipo del tercería el tercero se presenta con un derecho preferente al demandante de la causa en la cual interviene, desplazándolo en su reclamación, este tipo de tercería ha sido definida por el maestro Cabanellas[11], en los siguientes términos:

> "De Mejor Derecho. Reclamación que en un pleito, ya en trámite, interpone quien se estima con derecho a ser reintegrado de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante, si se trata de un juicio ejecutivo, o con prelación crediticia general o especial en cualquier otro juicio."

[11] Véase Cabanellas,G. Diccionario Jurídico Elemental, pág. 308.

El tercero preferente, al percatarse de la existencia de un juicio en contra de un acreedor suyo puede intervenir a los fines de asegurar su crédito, igual lo puede hacer un acreedor hipotecario de primer grado al enterarse que un acreedor de segundo grado por medio de juicio intenta cobrar su acreencia primero.

2. Tercería Concurrente.

Este tipo de tercería nos refiere de inmediato a que el tercero concurre con una de las partes del procedimiento en el cual interviene, que será con el demandante, tal y como o prevé el ord. 1° del artículo 370 del C.P.C., en este supuesto el tercero no persigue una exclusividad en la titularidad del derecho sino que advierte que su derecho es igual al del demandante.

3. Tercería Adhesiva o Coadyuvante.

Da la entrada al tercero en un juicio pero, con la finalidad de adherirse a la pretensión de una delas partes presentando argumentos que coadyuven a sostener la pretensión de la parte a la cual se adhiere, obviamente el tercero tiene un interés particular en que salga vencedor la parte a la que se adhiere pues, es posible que de resultar perdidosa se vean afectados negativamente sus intereses.

E. Formas de Intervención del Tercero en el Procedimiento de Amparo Constitucional.

Pudiésemos hacer distinción en dos formas fundamentales: si la intervención del tercero es voluntaria o si es forzosa, al respecto debemos que en el primero de los casos: a. Los terceros pueden intervenir para defender posiciones o derechos propios, estaríamos en frente de una intervención preferente, b. Si la intervención del tercero tiene el ánimo de soportar la posición de una de las partes y ayudarlo a sostener sus argumentos estaríamos en una intervención coadyuvante; y c. Si el tercero busca afianzar un derecho propio que coincide con una de las partes su intervención sería concurrente.

El otro grupo estaría referido a los terceros que intervienen forzosamente, es decir, que su intervención no obedece a un acto de voluntad propia, en este caso solo pudieran presentarse intervenciones coadyuvantes o concurrentes, pero a mi juicio nunca preferente; en segundo grupo vamos a conseguir a intervención del Ministerio Público, la cual en Venezuela en un mandato de la ley.

La jurisprudencia nacional, a establecido que en casos del ejercicio del amparo contra una decisión judicial es obligatorio notificar a la parte que salió favorecida por la sentencia que se ataca a través del amparo, obviamente que este caso la misma vendrá en condición de coadyuvante del agraviante en este caso el tribunal el cual en la persona del juez debe defender su

sentencia y a esta defensa lógicamente se debe plegar la parte notificada, tal notificación tiene su razón de ser en que si la sentencia proferida en el procedimiento de amparo anula la sentencia atacada obviamente se estaría afectando los derechos de la parte que había sido favorecida por esa sentencia que ahora se anula, estando en conocimiento de tal situación puede ejerciendo su derecho a la defensa interponer los recursos correspondientes para atacar a su vez la sentencia emitida en el procedimiento de amparo, si ese fuese el caso.

F. El Tercero Frente a la Autocomposición del Procedimiento de Amparo Constitucional.

1. El convenimiento.

El vocablo convenir, nos refiere estar de acuerdo, en materia procesal, el demandado que conviene acepta la pretensión del demandante sin hacer uso de defensas o excepciones, y en caso de que haya esgrimido alguna defensa, al renunciar a ella también está conviniendo. El convenimiento es una forma de autocomposición al igual que el desistimiento y la transacción, por cuanto el conflicto se resuelve por voluntad de las partes y no mediante una sentencia dictada por el juez, así el C.P.C. establece:

> Artículo 263: "En cualquier estado y grado de la causa puede el demandante desistir de la demanda y el demandado convenir en ella. El Juez dará por consumado el acto, y se procederá como en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin necesidad de la parte contraria.

> El acto por el cual desiste el demandante o conviene el demandado en la demanda, es irrevocable, aún antes de la homologación del Tribunal."

Por regla general, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo[12], la autocomposición no está permitida en materia de amparo constitucional, toda vez que es una materia de eminente orden público, en la cual no está permitido ni el convenimiento, ni la transacción y el desistimiento sólo se permite en circunstancias excepcionales, pues es el juez en representación del Estado, en su papel vigilante del cumplimiento de las leyes y la Constitución, es el que debe apreciar si realmente existe la vulneración de un derecho fundamental o no, y en caso de ser positivo debe dictaminar la forma del restablecimiento de la situación jurídica infringida o de una similar, ello por supuesto debido a lo especial de la materia constitucional que lo ocupa en estos casos.

Lo anteriormente expuesto, ha sido acogido por la Sala Constitucional en diversos fallos, al efecto trascribiremos un extracto de la Sentencia[13] emitida en fecha 06-07-2001, caso J.E. Gutierrez en amparo, en el cual se expresa

---

[12] Artículo 25 L.O.A.S.D.G.C.: "Quedan excluidas del procedimiento constitucional del amparo todas las formas de arreglo entre las partes, sin perjuicio de que el agraviado pueda, en cualquier estado y grado de la causa, desistir de la acción propuesta, salvo que se trate de un derecho de eminente orden público o que pueda afectar las buenas costumbres.
El desistimiento malicioso o el abandono del trámite por el agraviado será sancionado por el juez de la causa o por el Superior, según el caso, con multa de dos mil bolívares (Bs. 2.000.000,00) a cincomil bolívares (Bs. 5.000.000,00)."

[13] Véase Ramírez & Garay, Jurisprudencia, Tomo CLXXVIII, pág. 229.

lo siguiente:

> " ...
> Parágrafo Segundo: *Pueden las partes de común acuerdo, suspender el curso de la causa por un tiempo que determinarán en acta ante el Juez.*" Dicha suspensión fue acordada, en esa misma oportunidad, por el Juzgado Superior de Menores de la Circunscripción judicial del Estado Zulia que conocía la causa. No obstante, el contenido de la previsión legal transcrita, esta Sala encuentra necesario advertir a los integrantes de la Corte Superior del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, **en el procedimiento de amparo constitucional quedan excluidas todas las formas de arreglo entre las partes** y, aunque la norma no contenga prohibición expresa acerca de una suspensión del proceso, como la operada en la sustanciación de la presente acción, no resulta consustancial con la naturaleza de este tipo de procesos, ..." (Negrillas Propias),

Evidentemente la jurisprudencia en concordancia con el dispositivo legal, prohíben los arreglos entre las partes en los procedimientos de amparo constitucional, y siendo el convenimiento una manifestación de las formas de autocomposición, no tienen cabida en este tipo de procedimiento.

2. El desistimiento.

Como ya expresáramos, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo permite el desistimiento amenos de que se trate de materias de orden público, sin embargo todo apunta a seña lar, que por la naturaleza de los derechos susceptibles a ser protegidos mediante el procedimiento de amparo constitucional, todo lo que tiene que ver con amparo debe ser considerado

materia de orden público, en tal sentido debemos concluir que en este tipo de procedimiento, no está dado tampoco el desistimiento, sin embargo el propio artículo hace mención al "abandono del trámite", figura que ha sido delineada por jurisprudencia, y que pudiéramos apreciar como un desistimiento tácito.

El fecha 06-06-2001, la Sala Constitucional en el caso J.V. Arenas en Amparo, emitió una sentencia[14] que se constituye en matriz de la institución del abandono del trámite, la expresa lo siguiente:

> " ...Finalmente, puede ocurrir que el interés decaiga por la inacción prolongada del actor o de ambas partes, caso en el cual se extingue la instancia iniciada en protección de determinada pretensión. El Código de Procedimiento Civil seña la expresamente los supuestos que configuran la inacción prolongada y que dan lugar a la perención de la instancia. ...omisis... En la Ley Orgánica sobre Derechos y Garantías Constitucionales no consta una regulación semejante, pero en ella se prevé la figura del abandono del trámite, que expresa también el decaimiento del interés del actor, ... omisis...
>
> En criterio de la Sala, el abandono del trámite a que se refiere el artículo 25 de la Ley Orgánica sobre Derechos y Garantías Constitucionales puede asumirse –entre otros supuestos, como la falta de comparecencia a la audiencia constitucional- una vez transcurrido un lapso de seis meses posteriores a la paralización de la causa por falta de interés procesal de la parte actora. Ello es producto del reconocimiento, a partir de signos inequívocos –el abandono, precisamente- de que dicha parte ha renunciado, al menos respecto a esa causa y a este medio procesal, a la tutela judicial efectiva y al derecho a una pronta decisión que le confiere la Constitución; por otra parte, y desde otro punto de vista, el principio de la tutela judicial efectiva no ampara la desidia o la inactividad procesal de las partes. ...

[14] Véase Ramírez & Garay, Jurisprudencia, Tomo CLXXVII, pág. 305.

> De conformidad con lo expuesto, la Sala considera que la inactividad por seis (06) meses de la parte actora en el proceso de amparo, en la etapa de admisión o, una vez acordad ésta, en la práctica de las notificaciones a que hubiere lugar o en la de la fijación de la oportunidad para la celebración de la audiencia oral, por falta de impulso del accionante, ocasiona el abandono del trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y con ello, la extinción de la instancia. ...""

La Sala Constitucional, consideró prudente establecer seis (06) meses, como lapso prudencial para estimar una vez transcurrido el mismo, sin que en el procedimiento de amparo haya suscitado una acto procesal por inactividad del interesado, se entiende que la parte solicitante ha perdido el interés en la tramitación del amparo y el Juez al conocer de esta situación declara extinguido el procedimiento por abandono del trámite.

Sin embargo, a tal posición de la jurisprudencia, se han hecho varías observaciones: ¿Cómo puede extinguirse un procedimiento de amparo, sin que se haya admitido sólo por que el solicitante no haya instado a la admisión durante los seis (06) meses siguientes a su proposición, por lo cual el juez decreta el abandono del trámite, como se extingue algo que siquiera se ha iniciado.

Por otra parte, si no está permitido desistir por tratarse de materias de orden público ¿Cómo es que le está dado al órgano jurisdiccional decretar un abandono del trámite que se constituye en la traducción de un desistimiento

voluntario?.

3. La Transacción.

La transacción es un mecanismo de auto composición procesal, mediante el cual las partes que interviene en un procedimiento llegan a un acuerdo y cada una cede parte de su terreno a los fines de darle una solución al conflicto intersubjetivo de intereses que mantienen. Obviamente que en materia de derechos humanos nadie puede transarse, ceder parte de su terreno pues, éstos son derechos que no está sujetos a ningún tipo de acuerdo entre particulares, son de obligatoria observancia debido al rango constitucional que ostentan, pues permitir lo contrario podría atentar contra la integridad del texto constitucional.

En líneas generales, que posición puede adoptar un tercero ante un conato de autocomposición procesal, está plenamente legitimado para oponerse a tal salida y en caso de que la parte solicitante no inste al órgano jurisdiccional a que tramite el amparo solicitado el tercero que se sienta legitimado puede acudir ante el juez a instar la actividad del tribunal y obviamente que esto evitará la extinción por abandono del trámite del procedimiento de amparo.

IV. INTERVENCION DEL TERCERO EN EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO CONSTITUCIONAL

A. Introducción

El amparo ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, como un procedimiento especial, el cual se tramita a través de actos que le son propios, los cuales han sido diseñados atendiendo a su naturaleza, y en el cual intervienen las partes que son denominadas agraviante (quien comete la lesión) y agraviado (quien sufre la lesión).

El amparo tiene como objeto la protección de los derechos y garantías constitucionales que tiene toda persona, cuando estos derechos son violados o amenazados de violación. Pero al ejercer un amparo y durante su tramite se pueden ver involucrados los derechos de terceros que no han intervenido en el proceso.

La Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, fue dictada para reglamentar la protección de tales derechos y garantías, a pesar de que no tomó de manera directa en consideración que se deben proteger no solo a las partes intervinientes sino también a todo los terceros, que se sientan afectados, dejó una puerta abierta cuando hace remisión al

C.P.C., por ello a pesar que la Ley no prevé la intervención de terceros, supletoriamente permite aplicar sus normas relativas a tal intervención.

La doctrina y jurisprudencia nacional, en el caso de la apelación conviene en que puede ser formulada por una persona que no fue parte en el proceso especial de Amparo; esto es, el derecho que pueda o no asistirle a los terceros para intervenir en la contienda, si por cualquier circunstancia es comprobable que lesiona sus intereses. La Corte Suprema de Justicia, desde 1988, formuló una doctrina que permite la intervención de los terceros en el amparo constitucional, aplicando supletoriamente lo establecido al respecto en el C.P.C., doctrina que ha vendido siendo ratificado en fallos ulteriores.

El referido criterio, concerniente a la posible intervención de terceros perjudicados por una decisión judicial en el caso de un amparo constitucional, tuvo que ser analizado y resuelto por el más alto Tribunal de la República mediante la interrelación de algunas normas adjetivas, las cuales permitieron llegar a la solución del asunto. La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales estatuye en su Artículo 48, que las normas procesales en vigor serán supletorias de aquellas insertas en la referida Ley.

El Código de Procedimiento Civil determina en su artículo 297 que:

> "No podrá apelar de ninguna providencia o sentencia la parte a quien en ella se hubiere concedido todo cuanto hubiere pedido, pero, fuera de este caso, tendrán derecho de apelar de la sentencia definitiva, no sólo las partes, sino todo aquel que, por tener interés inmediato en lo que sea objetivo o materia del juicio, resulte perjudicado por la decisión, bien porque haga nugatorio su derecho, lo menos cabe o desmejore."

La precitada norma adjetiva concuerda además con el contenido plasmado en el ordinal 6º del Artículo 370 del mismo Código de Procedimiento Civil, el cual dispone:

> "Los terceros podrán intervenir, o ser llamados a la causa pendiente entre otras personas, en los casos siguientes: Ordinal 6º: Para apelar de una sentencia definitiva, en los casos permitidos en el Artículo 297."

La intervención de los terceros en Amparo se rige por el Código de Procedimiento Civil, la extinta Corte ha señalado que en el procedimiento de amparo está permitida la intervención de terceros, todo ello por analogía de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, según expresa remisión del artículo 48 de la Ley que rige la materia.

Establece el art. 370, que los terceros podrán intervenir, o ser llamados a la causa pendiente entre otras personas, en los casos siguientes: 3ª Cuando el Tercero tenga un interés jurídico actual es sostener las razones de alguna de las partes y pretenda ayudarla a vencer en el proceso.

El tercero coadyuvante, según lo consagra tal artículo, se caracteriza por defender los alegatos de una de las partes en el juicio, esto es que los alegatos que esgrime no son en defensa de un interés propio, sino para la defensa del interés de una de las partes.

El legislador ha requerido para tal supuesto, una legitimación especial de tal tercero para que sea admisible su participación en el procedimiento; así, dicho tercero debe tener un "interés jurídico actual en sostener las razones de alguna de las partes", esto es, que su interés en el procedimiento debe ser fundado en una razón de derecho, o tutelado por el ordenamiento jurídico, no bastando para ello el simple interés de querer ayudar a alguna parte, por razones estrictamente personales. Igualmente se requiere que tal interés sea actual por lo cual el artículo 379 preceptúa que "el tercero deberá acompañar prueba fehaciente que demuestre el interés que tenga en el asunto, sin lo cual no será admitida su intervención".

El registro para la procedencia de tal intervención, es la presentación de un medio de prueba suficiente del cual se desprenda un interés jurídico actual; de tal manera, que al no estar comprobado en autos el interés jurídico actual de los terceros que pretenden la intervención se debe declarar improcedente tal solicitud de adhesión.

No puede ocurrirse automáticamente al Código de Procedimiento Civil, sin un previo examen de la compatibilidad del texto con la situación normativa y fáctica, cualquier aplicación supletoria debe estar precedida de un detenido análisis de la idoneidad de la norma eventualmente aplicable.

La aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil, sobre la forma, tiempo y limitaciones de la proposición de la solicitud, no se consustancie con la naturaleza del amparo. De ahí que ha de repetirse, que el indicado carácter supletorio de un texto jurídico frente a otro, opera sólo cuando falta en este último la regulación del supuesto fáctico planteado, y la norma supletoria atiende a la naturaleza jurídica del texto específico cuya aplicación se pretende. Esto quiere decir, que mal puede actuar la supletoriedad cuando la norma eventualmente aplicable en el texto de reenvío, no corresponde a la esencia de la institución, respecto a cuya decisión ha sido llamado el juzgador.

El que la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, no haga referencia a la intervención de terceros en este proceso, no significa que se esté excluyendo la posibilidad de su participación. Además, el artículo 48 de la referida Ley consagra que las normas procesales vigentes serán de aplicación supletoria, como expresamente lo han reconocido innumerables fallos de las diversas Salas

de la extinta Corte Suprema de Justicia.

Resultan aplicables las disposiciones relativas a la intervención de terceros contenidas en los artículos 370, Ordinal 3º, 379 y 380 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los cuales se permite el acceso a los interesados adhesivos, haciendo valer todos los medios de ataque o defensa admisibles en tal estado de la causa, siempre que sus actos y declaraciones no estén en oposición con los de la parte principal.

Y es que, en el caso particular del amparo ejercido contra una decisión judicial, resalta aún más la necesaria participación de sujetos distintos a las partes principales, en virtud de que una decisión judicial, por regla general, perjudica los intereses de una persona, y al mismo tiempo, beneficia los intereses de otra. Por tanto, resulta lógico pensar que el adversario en la contienda que produjo la sentencia presuntamente que hace factible e incluso hasta necesaria su incorporación en el proceso.

En efecto, la Jurisprudencia de los Tribunales de Instancia y de la extinta Corte Suprema de Justicia, es pacífica al aceptar la intervención de terceros en los procesos de amparo. Particularmente, la Sala de Casación Civil, ha seña lado lo siguiente:

"Tomando como base el beneficio que otorga a los particulares el

> derecho a la defensa, y por cuanto la recurrente se considera perjudicada por la decisión, esta sal, con fundamento en el mencionado Artículo 48, y por aplicación extensiva de la Ley, estima, que el concepto de parte delimitado por la Ley especial que regula la materia de amparo constitucional, puede ser extendido al supuesto que consagra la norma contenida en el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, en la cual se consagra el derecho a apelar de la sentencia definitiva, no sólo las partes, sino todo aquel que, por tener interés inmediato en lo que sea objeto o materia del juicio, resulte perjudicado por la decisión, bien porque pueda hacerse ejecutoria contra el mismo, bien porque haga nugatorio su derecho, lo menoscabe o desmejores."[15]

De esta forma, resultan aplicables las disposiciones relativas a la intervención de los terceros contenidas en los artículos 370, Ordinal 3º, 379 y 380 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los cuales se permite el acceso a los interesados adhesivos, haciendo vales "todos los medios de ataque o defensa admisibles en tal estado de la causa, siempre que sus actos y declaraciones no estén en oposición con los de la parte principal". Y es que en el caso particular del amparo contra una decisión judicial resalta aún más la necesaria participación de sujetos distintos a las partes principales, en virtud de que una decisión judicial, por regla general, perjudica los intereses de una persona, y al mismo tiempo, beneficia los intereses de otra. Por tanto resulta lógico pensar, que el adversario en la contienda que produjo la sentencia presuntamente transgresora de derechos fundamentales tenga un interés importante que hace factible e incluso hasta

---

[15] Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil, Sentencia del 11 de agosto de 1.988.

necesaria su incorporación en el proceso.

B. Amparo Constitucional Autónomo

El amparo constitucional autónomo, ha sido establecido por el legislador en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Amparo, según el cual el amparo procede contra cualquier acto u omisión provenga de personas naturales o jurídicas, que amenacen o violen un derecho fundamental.

Es importante destacar, que el legislador con la referida norma abarcó todos los escenarios posibles, toda vez que el amparo no solo procede contra las actuaciones sino también contra las omisiones, es así como la violación al artículo 51 de la Constitución Nacional, el cual consagra el derecho de petición, según el cual toda persona que dirija peticiones a órganos de la administración pública tiene el derecho de obtener respuesta oportuna, en caso de que no reciba respuesta puede intentar por la vía del amparo se le restablezca su derecho, vale decir, que esta es la vía idónea para obligar a sentenciar a aquellos jueces que de manera indefinida archivan expedientes sin decidirlos, con lo cual en el caso especial no solo se vulnera el derecho de petición sino el derecho a la tutela judicial efectiva, lo cual es producto de la inactividad del juez de su omisión por no decidir.

En cuanto al procedimiento el mismo fue establecido inicialmente en la Ley Orgánica de Amparo, sin embargo como apuntamos en capítulos anteriores, tal procedimiento fue rediseñado por la Sala Constitucional en fecha 01-02-2000, con potencia del magistrado Jesús Eduardo Cabrera.

En cuanto a la oportunidad del tercero para intervenir, en un procedimiento de amparo constitucional autónomo, debemos decir, que su intervención puede efectuarse desde el inicio de su tramitación, hasta el momento mismo de la celebración de la audiencia constitucional, pues admitir una intervención posterior atentaría contra el derecho a la defensa de los involucrados como partes en el amparo. Sin embargo de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del C.P.C., el tercero que se vea perjudicado por una sentencia puede apelar de la misma, aún y cuando no haya intervenido durante el procedimiento del amparo.

C. Amparo Constitucional Contra Sentencia

Previsto y sancionado en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo, contra las decisiones emitidas por un tribunal actuando como órgano jurisdiccional, que amenacen o vulneren un derecho constitucional, o contra las omisiones en que incurra el tribunal al no emitir actos jurisdiccionales (decisiones).

En este tipo de amparo, por lo general el tercero que interviene, lo hace en calidad de adhesivo o caodyuvante del juez cuya actuación u omisión, pues obviamente su interés persigue que la decisión no sea modificada por el amparo, en tal sentido se ha establecido la obligatoriedad de notificar a la parte favorecida por la sentencia que se ataca, a los fines de que la misma ejerza su derecho a la defensa y presente argumentos que sustenten la decisión impugnada mediante el amparo.

La oportunidad que tiene el tercero para intervenir, es la misma que en caso del amparo autónomo, pues el procedimiento es el mismo, la diferencia radica en que si el juez agraviante no concurre a la audiencia constitucional tal inasistencia no se considera admisión de los hechos alegados por el solicitante.

D. Amparo Constitucional Sobrevenido

1. Sobrevenido Propiamente Dicho:

Este amparo debe ser interpuesto en razón de una lesión o amenaza de lesión a un derecho constitucional que se produzca en el curso de un juicio de cualquier índole, la referida lesión debe provenir de una de las partes, de cualquier tercero u órgano auxiliar de justicia, o de cualquier funcionario del tribunal .

Cuando este amparo se interpone por actuaciones de las partes, terceros o funcionario excepto en juez, se tramitará ante el mismo tribunal de la causa, en cambio cuando se incoe contra actuaciones del Juez, se interpone ante el Tribunal Superior; se tramita conforme a un amparo autónomo, teniendo oportunidad de intervenir cualquier tercero, el TSJ considera que antes de la celebración de la audiencia, sin embargo considero que se le debería dar entrada incluso en el momento de la celebración de la audiencia, previo comprobación del interés que le asiste para intervenir en el procedimiento.

2. Sobrevenido o cautelar.

Esta modalidad del amparo ha sido prevista en el ordinal 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo, y procede de manera conjunta con un recurso ordinario, es decir, que para su ejercicio es necesario que se interponga de manera principal un recurso ordinario, bien una apelación u otro, este amparo sobrevenido también denominado cautelar tiene como función primordial restablecer la situación jurídica infringida que no es otra cosa, que restablecer en la persona el ejercicio de un derecho constitucional.

En principio la tramitación del amparo, se hacía en cuaderno separado y conforme a las reglas de un amparo autónomo, para el mismo se debía notificar a los interesados a los fines de la celebración de la audiencia constitucional, obviamente que en este caso la persona que desee intervenir

en calidad de tercero tendrá oportunidad para hacerlo hasta la audiencia constitucional.

E. Amparo Constitucional Contra Norma

Institución prevista en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Amparo, según la cual el amparo procede contra una norma que colida con la constitución, y que obviamente debe vulnerar un derecho inherente al ser humano.

Igualmente establece el referido artículo la posibilidad de intentar el amparo conjuntamente con la acción de inconstitucionalidad, en este caso el amparo servirá tendrá una función cautelar, la cual persigue suspender los efectos de la ley o acto normativo cuya nulidad se solicita.

F. Amparo Conjunto

Previsto y sancionado en el artículo 5 de la Ley Orgánica de amparo, es un instituto que permite que de manera conjunta se acompañe un recurso de nulidad contra acto administrativo de efectos particulares o contra abstenciones o negativas de la Administración Pública, con un amparo constitucional siempre y cuando el acto que se impugna viole o amenace un derecho constitucional y en este caso el amparo tendrá un carácter cautelar.

Anteriormente este amparo, era tramitado igual que un amparo autónomo,

sin embargo la reciente jurisprudencia de la Sala Constitucional[16] ha modificado tal tramite, al reparar en lo grave del daño que busca evitar y ha establecido, en caso de presentación de un recurso de nulidad conjuntamente con una solicitud de amparo cautelar, este ultimo debe ser resuelto inmediatamente después de admitido el recurso su procedencia o no se decide inaudita alteram parte y se ordena abrir un cuaderno a los fines de cualquier interesado pueda oponerse al amparo dictado de conformidad con los tramites previstos para la oposición de las medidas cautelares en los artículos 602 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

¿Cómo intervendría un tercero en caso de que el decreto de un amparo cautelar perjudique sus derechos o intereses?, sin duda que la primera posibilidad que se nos presenta es acudir a los medios que tiene el tercero para atacar una medida cautelar, para lo cual el Profesor Rafael Ortiz Ortiz[17], nos presenta varias alternativas, en principio propone la vía de la tercería, sin embargo nos preguntamos ¿si derecho violentado al tercero es de orden constitucional sería la tercería el medio idóneo?.

Igualmente propone el citado autor, la posibilidad de impugnar la medida mediante la apelación, descartando de plano la oposición por estar diseñada

---

[16] Véase Sentencia de la Sala Constitucional, de fecha 20-03-2001,caso: Marvin Enrique sierra.

[17] Véase Ortiz Ortiz, Rafael. (1999) **Las Medidas Cautelares Innominadas. Estudio Analítico y Temático de la Jurisprudencia Nacional**. Editores Paredes. Caracas. Pág. 77 y sgtes.

para las partes, sin embargo al respecto me permito expresar que para determinar la vía que tiene el tercero, será indispensable conocer que tipo de derecho se le vulnera con el amparo cautelar dictado, pues si estamos en presencia de violación a derechos constitucionales, la vía sin duda, será un nuevo amparo.

G. Preeminencia De Los Lapsos Del Procedimiento De Amparo Constitucional Sobre Los Lapsos De La Tercería.

Tal como ha sido expuesto en los capítulos anteriores, la intervención de los terceros en los procedimientos de amparo constitucional es perfectamente viable, pues con ello se protege el derecho a la defensa de las personas que no son partes en un procedimiento de amparo pero, que pudieran ver vulnerado un derecho constitucional por la decisión que se pudiera adoptar en el amparo que se tramita.

Sin embargo, no se puede obviar la naturaleza del amparo constitucional y los derechos que protege, por lo tanto se deben respetar los lapsos establecidos para la tramitación del amparo y nunca alterarlos por la intervención de un tercero durante su tramitación, pues admitir lo contrarios sería desnaturalizar su esencia; todo lo cual nos hace concluir que si bien es cierto que los terceros pueden intervenir en un procedimiento de amparo bien como adhesivos, concurrentes o preferente, no es menos cierto que tal

intervención, no debe regirse por el procedimiento de tercería pautado en el Código de Procedimiento Civil.

V. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN EL AMPARO CONSTITUCIONAL

A. Introducción

A los fines de iniciar este capítulo se debe definir el vocablo Jurisprudencia, el cual a decir de Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental, presenta varias acepciones pero, que para interés del presente trabajo serán tomadas las siguientes:

> "...La interpretación de la Ley hecha por los jueces";... "Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u oscuro en los textos positivos o en otras fuentes del derecho";...."La interpretación reiterada que el Tribunal Supremo de una nación establece en los asuntos que conoce..."

Como se puede observar las anteriores definiciones contienen una misma esencia y apuntan hacia una misma dirección, constituida por la importancia de ese momento en el que la letra de la Ley pasa por ante los ojos analistas del ser humano (juez), quien en esta labor le imprime a cada letra su toque de humanidad permitiendo incluso en casos sensibilizar la norma dándole interpretaciones diferentes dependiendo del analista o interprete, traduciéndose ese momento de aplicación en un momento creador que a su vez se constituye en fuente de derecho.

La razón de ser del presente capitulo, lo constituye la importancia que tiene para los abogados en ejercicio conocer la determinada tendencia que para el momento de su utilización tiene la interpretación de una norma por los tribunales de la República.

Los Tribunales de Ultima Instancia han basado sus decisiones en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Ahora bien, no todos los casos de intervenciones de terceros previstos en la ley procesal, se dan con frecuencia en materia de amparo. En algunos tribunales como los del estado Zulia, la intervención de terceros en el amparo no es conocida. En el estado Yaracuy se conocen muy pocos casos y solo en amparo contra sentencia. Existe mucho desconocimiento del punto en cuestión, los terceros utilizan otras vías .

Revisando la sentencia de los tribunales de instancia, sobre todo las de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, se aprecia que las intervenciones mas frecuentes en materia de amparo son las previstas en los ordinales 3 y 6 del articulo 370 del C.P.C.

Desde el año 1988, existen decisiones que han sentado la intervención de terceros haciendo uso del articulo 48 de LOSDGC, según el cual a todo lo no previsto expresamente en ella, debe aplicarse en forma supletoria las normas

contenidas en el Código de Procedimiento Civil y demás normas procesales, en tal sentido la intervención de terceros debe regirse por lo dispuesto en los artículos 370 y siguientes del C.P.C.

B. Sentencias Emitidas Por Tribunales De Instancias.

No. 01-1991
Juzgado Superior Sexto en lo Civil, Mercantil y del Transito de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda
Fecha 13 de diciembre de 1991
Causa: Juicio de Rene Faría Colotto y otros en el expediente No. 7527.

> ¨No establece la ley de amparo el derecho de los terceros, es decir, de quienes no fueron parte en el proceso a apelar de la sentencia de amparo. A falta de tal previsión deben aplicarse supletoriamente las normas del procedimiento ordinario. En tal sentido el art. 297 del CPC confiere el derecho de apelar a todo aquel que por tener interés inmediato en lo que sea objeto o materia del juicio, resulta perjudicado por la decisión, bien porque pueda hacerse ejecutoria contra el mismo, bien porque haga nugatorio su derecho, lo menoscabe o lo desmejore¨.
>
> "No hay duda que el recurrente, ciudadano Carlos Martínez M. tiene interés en el proceso de acatamiento de esa decisión bajo pena de sanción. Es el propio tribunal de la causa el que le confirió la legitimación que el reclama como apelante y en consecuencia la apelación debió ser oída en el solo efecto devolutivo y en todo caso de negativa el Tribunal Superior en los términos del art. 35 de la ley de amparo antes citada."

No. 02-1992
Corte Primera en lo Contencioso Administrativo
Fecha 14 de agosto de 1992
Causa: Sindico Procurador del Municipio Libertador del estado Mérida contra el Alcalde del Municipio Sucre de ese mismo estado, exp. No. 92-12.994.

El presunto agraviante es el Alcalde de un Municipio, y el Sindico Procurador de ese mismo Municipio se presenta como tercero interviniente en el amparo constitucional.

En primer lugar, pasa la Sala a pronunciarse acerca del carácter de tercero interviniente que pretende ostentar el Síndico Procurador Municipal del Municipio Autónomo Sucre del Estado Mérida y al efecto observa:

> "La intervención ante esta instancia la fundamenta el seña lado Sindico en lo dispuesto en el ord. 3 del art. 370 del Código de Procedimiento Civil, no obstante que en el texto de su escrito habla impropiamente de adhesión a la apelación la cual es una figura procesal de naturaleza distinta, contemplada en el art. 299 del CPC., Y mediante la cual una parte puede unirse a la apelación de la parte contraria, mientras que la norma expresamente invocada por el Sindico Procurador Municipal del Municipio Sucre del Estado Mérida que, como se dijo es el ord. 3 del 370 del CPC, contempla la figura del tercero interviniente en los siguientes términos:
>
> ¨Los terceros podrán intervenir , o ser llamados a la causa pendiente entre otras personas en los casos siguientes...
>
> 3.-Cuando el tercero tenga un interés jurídico actual en sostener las razones de una de las partes y pretenda ayudarla en el proceso¨.
>
> Al respecto se observa que el art. 379 del CPC., dispone:
> ¨La intervención del tercero a que se refiere el art. 370, se realizara mediante diligencia o escrito, en cualquier estado y grado del proceso. Junto con su escrito, el tercero acompañara prueba fehaciente que demuestre su interés que tenga en el asunto, sin lo cual no será admitida su intervención."
>
> En el presente caso, la solicitud de amparo se seña la como presunto agraviante al ciudadano Arquímedes Fajardo actuando en su condición de Alcalde del Municipio Sucre del Estado Mérida

por lo que en este caso el ciudadano Rigoberto.... Sindico Procurador Municipal del Municipio Autónomo Sucre del Estado Mérida, es en la acción de amparo un tercero. Además se observa que por su carácter de Sindico tiene un interés evidente en el amparo propuesto toda vez que se trata de medidas que se implementan en su jurisdicción.

A su escrito acompaña el interviniente su nombramiento de Sindico, con lo cual, a juicio de esta corte se encuentran llenos los extremos del art. 379 del CPC., y en consecuencia, se admite la intervención del Sindico Procurador del Municipio Autónomo Sucre del Estado Mérida en esta instancia."

No. 03-1993
Corte Primera en lo Contencioso Administrativo
Fecha 15 de octubre de 1993
Causa: María Jacqueline Peñuela de Leonardi, exp. No. 92-12.899.
Ponencia del Magistrado Dra. Alexis Pinto D' Ascoli.

"En el caso de autos se observa que la Universidad de los andes, tercero adhesivo en el proceso , intervino en éste en base a lo establecido en el art. 370 orad. 3 del CPC., interesada como estaba en defender la legalidad del acto emanado por el consejo universitario en fechas 8-1-92, mediante el cual declaró con lugar el recurso de reconsideración ejercido por los Dres. Mauricio Vargas y Germán Chacón, miembros del jurado que conoció del concurso para optar a residencias de postgrado en obstetricia y ginecología y presuntos agraviantes en esta acción de amparo y en consecuencia, nula la decisión emanada del mismo Consejo Universitario de fecha 23-10-91, por lo cual ordenaba la reposición de dicho concurso al estado de la revisión de las credenciales (de la accionante) para que corrijan el error seña lado, de donde resulta evidente el interés actual de la Universidad de los Andes de intervenir en el proceso a fin de sostener las razones esgrimidas por los presuntos agraviantes y ayudarlos a vencer en el mismo.

Se observa de igual manera que pudiendo intervenir el tercero adhesivo en cualquier grado y estado de la causa, mediante diligencia o escrito al cual deberá presentar prueba fehaciente que

demuestre el interés que tenga en el asunto, tal como lo pauta el art. 379 del CPC., la intervención de la universidad de los andes estuvo ajustada a derecho, pues, tal como cursa en autos, al escrito presentado en la oportunidad de realizarse la audiencia Pública y oral de las partes en el juicio de amparo, acompaño copia certificada de la decisión del Consejo Universitario cuya legalidad tenía interés de defender, por lo que estima esta Corte que ciertamente la Universidad de los Andes podía actuar como tercero en la presente causa."

No. 04-1994
Corte Primera en lo Contencioso Administrativo
Fecha 28 de septiembre de 1994
Causa: H. Moreno Y otros.

"...Omisis...
En este sentido se observa que en el presente caso las intervenciones han sido realizadas, algunas mediante escritos y otras mediante telegramas. Con respecto a estas ultimas cabe advertir, que si bien es cierto que el art. 16 de la LOSDGC. Prevé la posibilidad de interponer, en casos de urgencia, la acción, la acción de amparo por vía telegráfica, esta es una disposición de excepción y como tal no puede ser aplicada analógicamente a un supuesto distinto al previsto en la norma el cual es solo la interposición de la acción lo cual además esta sometido a la condición que la solicitud de amparo sea ratificada personalmente o mediante apoderado dentro de los tres días siguientes.

Es por ello, que las intervenciones formuladas por vía telegráfica deben ser desechadas por esta corte; asimismo advierte que, en relación a aquellas que fueron inicialmente realizadas mediante telegramas y posteriormente mediante escritos, se consideran, los escritos, como intervenciones debidamente presentadas, y no como ratificación de la intervención adhesiva realizada por vía telegráfica, lo cual como quedo establecido carece de toda validez.

Igualmente, exige el mencionado articulo para la admisión de la intervención, que se acompañe prueba fehaciente que demuestre el interés de los intervinientes en la causa, estima la corte que la

> sola prueba de la condición de destinatario de las normas contenidas en la resolución, cuyo contenido motiva la presente acción de amparo, es prueba suficiente de ese interés.
>
> Por otra parte, y en relación a los efectos de la medida cautelar que fuera acordada por esta corte en fecha.....por la que se ordena suspender provisionalmente la aplicación de la resolución No. ....., se advierte que esta decisión ya fue objeto de aclaratoria, y que la misma solo pudo producir efectos en relación a aquellas personas que tenían la cualidad de partes en la presente causa al momento en que se acordó la medida, las cuales se mencionan en la decisión del ..., .
>
> Ello es así, por que la sentencia que acuerda la medida cautelar solo pudo producir efecto entre las partes, y los intervinientes posteriores a dicha sentencia carecían de la cualidad de partes al momento en que la misma fue dictada.
>
> Por otra parte, por que el interviniente adhesivo asume, de conformidad a lo dispuesto en el art. 381 eiusdem, en relación a los efectos de una sente0ncia dictada en el proceso principal que deba producir en la relación jurídica del interviniente adhesivo con la parte contraria, la condición de litisconsorte, y esto de conformidad con lo establecido en el art. 147 eiusdem, salvo disposición expresa de la ley deben ser considerados como litigantes distintos: ¨ de manera que los actos de cada litisconsorte no aprovechan ni perjudican a los demás.¨

En esta sentencia la corte hace sus consideraciones previas antes de conocer el fondo, relativas a la intervención de terceros en el amparo, señalando que al no establecer la ley nada al respecto deben aplicarse por mandato de la ley en su articulo 48, supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil. Razón por la cual debe atenderse a lo establecido en los artículos 370 y siguientes de ese código, de conformidad con los cuales, las intervenciones presentadas deben ser calificadas como intervenciones

adhesivas, figura prevista en el ordinal 3 del art. 370 eiusdem, para el supuesto en que el interviniente tenga interés jurídico actual en sostener las razones de una de las partes y pretenda ayudarla a vencer en el proceso, exigiéndose, para que dicha intervención pueda surtir efectos procesales, que sea realizada mediante diligencia o escrito, al cual deberá acompañarse prueba fehaciente del interés que tenga el interviniente en el asunto.

No. 05-1996
Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Transito de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana
Fecha 23 de agosto de 1996
Causa: Juicio de la Corporación Venezolana de Televisión c.a

Es criterio de este sentenciador, que el tercero interviene en el proceso para que una de las partes obtenga sentencia favorable, ya que tiene con este una relación material que puede verse afectada, si la sentencia le fuera desfavorable. Este interviniente tiene un interés tutelado implícitamente por el derecho al otorgarle legitimación para intervenir, pero dicha legitimación es menos plena que la de la parte principal, es innegable que el coadyuvante es parte, ese interés como propósito el triunfo de una de las partes, para que en cierta forma la parte adhesiva logre la satisfacción de pretensiones que existen por fuera del proceso, y el mismo debe ser actual.

El coadyuvante, podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte

que ayuda, en tanto y en cuanto no estén en oposición con los de este y no impliquen disposición del derecho en litigio.

No. 06-1999
Juzgado Superior Décimo en lo Civil, Mercantil y del Transito del Area Metropolitana
Fecha 30 de agosto de 1999
Causa: E. Castellano en amparo.

La legitimación de los terceros en el amparo constitucional.

> "... No obstante que los amparos, en especial estos que son contra decisiones judiciales, quedan determinados por agraviado que se querella contra el órgano agraviante, nuestra jurisprudencia fundado: a) en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil que impone al Juez el deber de buscar la verdad, perfilando por tanto la participación de un tercero afectado como una necesidad procesal; b) en que la decisión judicial puede afectar derechos de terceras personas, sobre todo en setos amparos contra decisiones judiciales en los cuales la decisión a la vez que perjudica a la parte que se considera agraviada, beneficia a su contraparte, lo que impone que ambos tengan interés en la causa y si se trata da causas plurales o en litis-consorcio, ese interés abarca a todos los participantes en ellas; c) en que la Ley no ha excluido esta participación, permitiendo, por el contrario, la aplicación supletoria de la normativa procesal. ...
>
> Por la misma aplicación extensiva participa de este concepto la institución de los terceros adhesivos a que se refiere el ordinal tercero del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 379 y 380 ejusdem, para permitirle a dichos terceros su participación bien sea coadyuvando en los derechos de una de las partes; o bien para permitirle que hagan vals todos los medios de ataque y defensa por sus interés jurídicos. ..."

El presente fallo, confirma la necesidad de permitir a los terceros que

intervengan en los amparos que son impugnados mediante un amparo constitucional, en especial cuando enfoca esta intervención como una herramienta para que el juez pueda alcanzar la verdad dando cumplimiento a los establecido en el artículo 12 del código de Procedimiento Civil, enfoque que hasta ahora no habíamos percibido de las anteriores decisiones.

C. Sentencias Emitidas Por La Extinta Corte Suprema De Justicia, Hoy Tribunal Supremo De Justicia.

Resulta realmente fascinante ver como el máximo tribunal de la República a través de sus diferentes fallos va dando forma y sentido a normas y hasta a cuerpos legales cuya redacción quedo corta al momento de su nacimiento y promulgación, a la luz de tales sentencias se puede observar como con el día a día la Corte Suprema de Justicia en su constante trajinar pone en evidencia una vez mas el papel creador de derecho de cada uno de sus pronunciamientos, consolidando su papel como fuente de derecho, fuente que no se puede dejar aun lado a la hora del estudio de esta ciencia tan fascinante, entre otros aspectos por su actualidad.

Gracias a los pronunciamientos continuos por parte de la corte Suprema de Justicia somos testigos de como la doctrina impuesta en determinado caso, momento, se rinde ante la los cambios de la realidad social, debido a que no

responde al sentir y a la necesidad del interés del colectivo los cuales en definitiva son el destinatario final de la ciencia del derecho que a su vez tiene su origen esencia y razón de ser en el hombre.

A través de la casación, que el máximo tribunal de la República, la Corte Suprema de Justicia hoy Tribunal Supremo, ejerció algunas de sus funciones mas importantes como lo son: el control de la legalidad y la unificación jurisprudencial, así vemos como aunque a la luz de la ley los únicos tribunales obligados a acatar su doctrina sean los tribunales de reenvío vemos como en la practica todos los tribunales se ven en la necesidad de hacer aun y cuando el articulo 321 del C.P.C establezca textualmente: "Los jueces de instancia procurarán acoger la doctrina de Casación establecida en casos análogos para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia". (La cursiva es propia).

Del anterior articulo se deriva la obligación de los tribunales de instancia de observar los pronunciamientos de la Corte, aún y cuando se quiera poner por encima de todo la autonomía de cada tribunal, en la practica aquello de que la doctrina de la corte no es vinculante se ve relegado cuando una sentencia que es objeto de revisión por parte de la Corte, es casada por cuanto contraviene la doctrina vigente para el momento, situación esta que si bien es cierto que atenta contra la libertad de cada tribunal, no es menos cierto

que es la lógica consecuencia de la necesidad de mantener la uniformidad jurisprudencial que en cierta forma brindan seguridad jurídica que todo Estado necesita.

Este capítulo ha sido realizado, con el objeto de dar a conocer la doctrina que ha adoptado la Corte Suprema de Justicia sobre la intervención de los terceros en el procedimiento de amparo, así como los diversos cambios e innovaciones que la misma ha experimentado desde la fecha que entro en vigencia la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1988), hasta nuestros días; en este sentido el fruto del trabajo de la Corte ha sido de valiosa ayuda tanto para los abogados en ejercicio como para los jueces de la república pues, ha establecido la procedencia de la intervención de terceros en el procedimiento de amparo, la cual había sido negada al principio por los jueces de instancia criterio este que aun es sostenido por algunos tribunales de la república lo cual se le atribuye al desconocimiento y a la falta de interés en estudiar de parte de sus titulares.

Se debe decir que la Corte no limitó su labor en establecer la procedencia de la intervención del Tercero en los procedimientos de amparo, sino que además debido a los fallos que le toco revisar se ha visto en la necesidad de establecer oportunidad, modo, clases y casos en que pueden intervenir

como apelantes de la decisión proferida por el Tribunal en la causa de amparo.

No. 01-1989
Sala Accidental - Tribunal Constitucional
Fecha 20 de abril de 1989
Causa: J. Fuenmayor en Solicitud de Amparo.

Remisión que hace el articulo 48 de la LOASDG al C.P.C.

> "...a) Apelación por terceros en un recurso de amparo.
> ...Es cierto que el apelante en este caso no es parte agraviante o agraviada, ni representa al Ministerio Publico, ni es Procurador, por lo que al concluirse que no es parte, su apelación resultaría inadmisible. Empero, el artículo 48 de la Ley orgánica de Amparo sobre Derechos y garantías Constitucionales, establece que serán supletorias a las disposiciones de dicha ley, las normas procesales vigentes. De tal manera, que el concepto de parte delimitado por la Ley especial que rige la materia de amparo, puede ser extendido al supuesto que consagra el artículo 297 del código de Procedimiento Civil, por aplicación del artículo 48 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales....
>
> Por las razones anteriores, considera la Sala que el juzgado superior Segundo estuvo ajustado a derecho al oír la apelación interpuesta por el ciudadano ...".

Es criterio de la autora, que el máximo Tribunal con la presente decisión una vez mas dio muestras de amplitud y sensatez a la hora de aplicar la norma en beneficio de los justiciables y especialmente de aquellos que aunque no hayan participado en un proceso las resultas del mismo le perjudiquen dando oportunidad de que tomen parte en el mismo, sin necesidad de esperar

iniciar otro en virtud de la economía procesal , el derecho a la defensa y el derecho que tenemos todos de no tener que quedarnos de manos cruzadas viendo como se vulneran nuestros derechos.

No. 02-1990
Sala Civil
Auto 25 de octubre de 1990
Causa: P. Brucciani en Amparo.

> "Apelación por terceros en juicio de amparo.
> En el caso de autos, se interpusieron dos apelaciones, la primera por el abogado... el cual siendo parte en el proceso, está comprendido en el primer supuesto del articulo 35 de la Ley Orgánica de Amparo de Derechos y Garantías Constitucionales; la segunda interpuesta por los apoderados judiciales del ciudadano..., el cual no esta comprendido literalmente en ninguno de esos supuestos, ya que ni representa al ministerio Público, ni es Procurador, ni tampoco es parte agraviante o agraviada, lo que nos llevaría a concluir que la apelación interpuesta es inadmisible.
>
> Sin embargo, el artículo 48 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre derechos y Garantías Constitucionales, establece, que serán supletorias de las disposiciones de dicha Ley, las normas procesales en vigor.
>
> Tomando como base el beneficio que otorga a los particulares el derecho a la defensa, y por cuanto la recurrente se considera perjudicada por la decisión, esta Sala, con fundamento en el mencionado artículo 48, y por aplicación extensiva de la Ley, estima, que el concepto de parte delimitado por la Ley especial que regula la materia de amparo constitucional, puede ser extendido al supuesto que consagra la norma contenida en el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, en la cual se consagra el derecho a apelar de la sentencia definitiva, no sólo las partes, sino todo aquel que, por tener interés inmediato en lo que sea objeto a materia del juicio, resulte perjudicado por la decisión, bien porque pueda hacer ejecutoria contra el mismo, bien porque haga nugatorio su derecho, lo menoscabe o desmejore.

> Sin pronunciarse sobre estos resultados, la Sala, considera, que habiendo dado cumplimiento la solicitante, a lo estipulado en el artículo 305 ejusdem, y con fundamento a la precedente motivación, ordena al Juzgado Superior que oiga la apelación interpuesta...".

Continua el derecho a la defensa, constituyendo para la Corte la base de la decisión de permitir al sujeto diferente a la parte agraviante o agraviada, apelar de una decisión emitida en un procedimiento de amparo que perjudique sus intereses.

No. 03-1990
Sala Civil
Fecha 21 de noviembre de 1990
Causa: A. Gende en Amparo.

Apelación de un Tercero de la Decisión Emitida en un Amparo.

> "Consideraciones sobre la intervención de los terceros en los juicios de amparo.
>
> De tal manera, que el concepto de parte delimitado por la Ley especial que rige la materia de amparo, puede ser extendido al supuesto que consagra el artículo 48 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales...."

En la presente decisión se observa que la Corte continúa sosteniendo que si procede la apelación de un tercero de la decisión de amparo, sin embargo no se puede dejar pasar la ocasión de observar que esta como otras decisiones son solo copias simples de una anterior (sentencia 22-04-1989), con el

detalle que en la presente se omitió el importante señalamiento de que la norma aplicable es el artículo 297 del C.P.C. , para dar entrada al tercero en la apelación.

No. 04-1991
Sala Político Administrativa
Sentencia 10 de julio de 1991
Causa: Tarjetas Banvenez y otros.

"La solicitud de adhesión en el proceso de amparo.
La adhesión a un recurso incoado por la parte contraria.

...La regla anterior cobra particular relevancia a la hora de decidir la oportunidad dentro de la cual debe presentarse la solicitud de adhesión en el proceso de amparo, pues como quiera que el coadyuvante está autorizado para hacer valer todos los medios de ataque o defensa admisibles-lo que incluye alegatos o elementos nuevos en el curso de la causa dirigidos a sostener las mismas razones de alguna de las partes- es claro que, conforme al principio preclusivo que informa todo procedimiento, estos deben efectuarse dentro de la misma oportunidad procesal de que gozan los litigantes para formular los propios, pues el coadyuvante con su intervención no puede paralizar el curso del juicio, ni pretender su retrocesión (artículo 380 Código de Procedimiento Civil).

Ahora bien, el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales establece un plazo de 30 días dentro del cual debe pronunciarse el tribunal que conozca en apelación o consulta de una acción de amparo.

A juicio de la Sala, de la norma en referencia se infiere además, un limite preciso al que deben constreñirse las partes principales y accesorias en su actuación procesal para presentar sus alegatos y conclusiones,....

En efecto, admitir la intervención de terceros, que conforme se ha establecido, bien pueden traer nuevos alegatos al proceso fuera del termino taxativamente impuesto por la Ley, atentaría contra la

> naturaleza estrictamente personal y urgente del procedimiento de amparo, al dar cabida a incidencias que retrasarían inevitablemente lo que por su naturaleza debe ser un trámite breve, sumario y eficaz...".

En el presente fallo se establece el papel dependiente del tercero adhesivo, quien solo sostiene la posición de una de las partes a los fines de ayudarlo a vencer en el juicio, así mismo aunque le esta dado alegar y probar, tal actividad se ve delimitada en el tiempo por la disposiciones legales (art. 35 LOA) por cuanto no le esta dado alterar los lapsos que para el procedimiento de amparo están previstos en la Ley, pensar o admitir lo contrario traería como fatal consecuencia su desnaturalización.

No. 05-1993
Sala Político Adminitrativo
Sentencia 09 de agosto de 1993
Causa: F. Visconti y otros en amparo.

Admisión de la posibilidad del tercero preferente en el juicio de amparo.

El tercero entra al procedimiento de amparo por las disposiciones del C.P.C. y no por el Articulo 250 de la CN.

> "La Sala, al respecto, observa:
>
> Las personas que originalmente no interpusieron la acción de amparo pero que deban hacerse parte en el juicio posteriormente, debido a la ausencia de disposiciones legales específicas sobre esta materia en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y garantías Constitucionales, deben ceñirse a los principios generales estipulados en la ley procesal ordinaria.

> Así, es necesario recordar que la intervención de un tercero en juicio puede ser para defender derechos propios o no ajenos, ocupando la posición de un litis consorte, es decir, de una verdadera parte del proceso; o también como un coadyuvante adhesivo en la pretensión de una de las partes, en defensa ya no directa de derechos propios sino de aquellos que, en forma refleja por tener conexión o dependencia con los discutidos en el proceso al cual se adhiere, podrían, en su propia situación jurídica, verse perjudicados o modificados....
>
> ...En efecto, el articulo 250 de la Constitución no legitima a cualquier ciudadano para actuar como tercero interesado en un juicio de amparo con el cual no guarda, la situación jurídica personal que ostente, una relación directa o, al menos, dependiente, ya que éste artículo sólo establece el simple interés que todo ciudadano posee en que se mantengan incólumes los principios constitucionales, pero nunca un interés personal y actual en la defensa de la pretensión de una de las partes que exige el artículo 370, ordinal 3° del Código de Procedimiento Civil, el cual – como se hizo mención- se aplica al proceso de amparo constitucional gracias a la remisión que hace el artículo 48 de la ley que regula esta materia.
>
> Por tanto, resulta concluyente para este Alto Tribunal, luego de los razonamientos y las precisiones anteriores, la falta de cualidad de ..., así como de los ciudadanos..., para adherirse a la presente acción de amparo...".

Dispone la presente sentencia que al regirse la intervención de un tercero por regirse por el C.P.C, puede expresarse en cualquiera de la modalidades que prevé este texto legal, incluyendo la de derecho preferente. Así mismo concluye la Corte que la intervención de dicho tercero es admitida en el procedimiento de amparo en virtud de la disposición contenida en el artículo 48 de LOA y no por lo establecido en el articulo 250 de la CN, pues el mismo atribuye a cualquiera la posibilidad de proteger el cumplimiento de

disposiciones constitucionales, cuando las disposiciones del C.P.C van dirigidas a proteger un derecho particular.

Nos. 06 y 07 -1994
Sala Civil
Auto 23 de febrero y 20 de julio de 1994
Causa: Detales del Tamanaco en amparo.
Promotora Río Grande S.A. y otra.

En ambos pronunciamientos la Corte mantiene vigente la tesis que admite el derecho que tienen los terceros a que se les oiga su apelación en un procedimiento de amparo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.C.

Reitera la Sala la doctrina expresada por la misma en el fallo de fecho 11 de agosto de 1988, el cual ha sido la base de todos los fallos posteriores en esa materia.

No. 08-1995
Sala Politico Administrativa
Sentencia 22 de marzo de 1995
Causa: La Reintegradora, S.A. en amparo.

> "Sobre la intervención de terceros adhesivos simples en el amparo.
>
> ... Al respecto, observa la Sala que dentro de los supuestos de pluralidad de partes en el proceso de amparo constitucional existe la posibilidad de que otras personas que se vean afectadas por

alguna presunta violación de derechos o garantías constitucionales pueden intervenir, bien sea como verdaderas partes (supuestos consagrados en los ordinales 1° y 2° del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil) o bien como terceros adhesivos simples para coadyuvar con alguna de las partes en el proceso (ordinal 3° del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil).

Ahora bien, en el supuesto de los terceros adhesivos simples como resulta ser el carácter de los intervinientes -al presentarse como opositores a la accionante ya que solicitan "que sea declarada sin lugar la solicitud de amparo constitucional formulada por... éstos deben someterse al principio preclusivo de las oportunidades de defensa, de conformidad con el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, el cual textualmente dispone:...

En este, sentido, y dado el carácter breve y sumario del procedimiento de la acción de amparo constitucional se observa que la última etapa de este procedimiento lo constituye la audiencia constitucional a que se refiere el artículo 26 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, donde las partes en forma oral y pública argumentan y concretan sus respectivos alegatos, pudiendo además, una vez finalizada la audiencia, presentar en forma escrita sus conclusiones.

Es por ello, que aceptar la intervención de terceros adhesivos simples para que presenten nuevos alegatos una vez precluido el término fijado por la Ley, "atentaría contra la naturaleza estrictamente personal y urgente del procedimiento de amparo, al dar cabida a incidencias que retrasarían inevitablemente lo que por su naturaleza debe ser un trámite breve, sumario y eficaz" (decisión del 10-07-91, caso: "Tarjetas Banvenez")(1).

De esta forma, resulta inadmisible la solicitud de adhesión presentada por los
ciudadanos...".

En el presente fallo se deja bien claro que si bien es cierto que los terceros pueden intervenir en el procedimiento de amparo bien como verdaderas partes o como intervenientes adhesivos, no es menos cierto que tales

actuaciones deben estar enmarcadas en las formas u oportunidades que el procedimiento de amparo prevé en la ley especial de la materia, por cuanto su naturaleza debe ser respetada ante todo de lo contrario se desvirtuaría la razón de ser de su creación.

No. 09-1995
Sala Civil
Sentencia 04 de julio de 1995
Causa: Franceso Celauro Ales y una sociedad.

El tercero debe acreditar que lo asiste un interés jurídico actual para que se admita su intervención en el procedimiento de amparo.

> "...Por su parte, el ordinal 3° del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, establece que pueden intervenir como terceros aquellos que tengan un interés jurídico actual en sostener las razones de alguna de las partes y pretenda ayudarla a vencer en el proceso.
>
> En relación con este aspecto la Sala ha establecido en numerosos fallos (Ricardo Montaner, Fetrajuptel, entre otros), su criterio sobre el particular, criterio que se ratifica en este fallo de que la referida disposición es aplicable supletoriamente en el amparo, siempre que el tercero alegue tener interés jurídico actual e intervenga en la forma establecida en el articulo 379 del Código de Procedimiento Civil, es decir mediante diligencia o escrito acompañando prueba fehaciente de su interés, sin lo cual no será admitido.
>
> Así mismo, la Sala ratifica que la intervención del tercero de acuerdo con el prenombrado artículo 379 de la ley adjetiva, puede realizarse en cualquier estado y grado del proceso, sin otros requisitos que los ya indicados, y no como erradamente lo señaló el a quo, que el tercero debe esperar a que se dicte la sentencia y luego acudir a las vías ordinarias, interpretación claramente contra legem...".

Claramente se puede percibir que la Corte mantiene el criterio de amplitud en cuanto a la admisión del tercero en el amparo y no solo a los fines de preservar el derecho a la defensa de aquel, sino también con el animo de proporcionarle una vía mas expedita para defender sus intereses en el mismo procedimiento que le esta causando algún daño. Así mismo que lo único que debe acreditar el tercero para que sea admitido en el procedimiento es su interés jurídico actual y cumplir con la forma del 379 C.P.C., que no es de otra manera que por diligencia o escrito soportado con la prueba de su cualidad de interesado.

No. 10-1995
Sala Civil
Sentencia 04 de julio de 1995
Causa: Banco del Orinoco, S.A.C.A..

> "La intervención de los terceros adhesivos en el procedimiento de amparo.
>
> ...No comparte esta Sala el criterio sustentado por la recurrida, pues la sentencia de la Corte a la cual alude, se refiere a la legitimidad activa para intentar la acción de amparo y no para intervenir en él, una vez que se haya incoado dicha acción por otra persona. Tampoco es jurídicamente cierto que los terceros puedan intervenir en el curso de un proceso de amparo si a la vez son agraviados o agraviantes, pues en tal caso no serían terceros sino partes en la relación jurídica procesal...
>
> En razón de lo anterior , esta Sala, reiterando una vez más los criterios arriba expuestos, declara que el tercero Electrospace C.A., a través de su apoderado Eder Jesús Solarte Molina, sí puede intervenir, en el presente caso, considerándolo como parte en el mismo. Así se decide."

Se puede observar que si bien es cierto la Corte continua admitiendo la intervención de terceros en el amparo, aclarando que se es tercero o es parte, lo cual aparentemente no es lo mismo, a su decir, también es cierto que al final de la anterior sentencia cuando expresa "... considerándolo como parte" pareciera que se contradice. Así mismo resulta inadmisible que a esta fecha 1995 un Tribunal Superior ignore la procedencia de la intervención de los terceros en el amparo, y no solo eso que utilice erradamente anteriores sentencias de la Corte para desestimar dicha intervención.

No. 11-1995
Sala Político Administrativa
Sentencia 15 de noviembre de 1995
Causa: Lucía Hernández y otros.

Intervención de Terceros en el procedimiento de amparo una vez iniciado.

> "Así es necesario recordar que la intervención de un tercero en juicio puede ser para defender derechos propios, preferentes o concurrentes, contra el demandante y demandado, ocupando la posición de una verdadera parte en el proceso; o también como un coadyuvante adhesivo en la pretensión de una de las partes, en defensa ya no directa de derechos propios sino de aquellos que, en forma refleja por tener conexión o dependencia con los discutidos en el proceso al cual se adhiere, podrían, en su propia situación jurídica, verse perjudicados o modificados."

Se admite cualquier intervención de tercero en el amparo, sea como defensor de un derecho propio caso en el cual se le tendría como parte en el proceso o defendiendo los argumentos de una de las partes ya constituidas

caso en el cual sería un coadyuvante de tal posición.

No. 12-1996
C.S.J. en Pleno
Sentencia 26 de agosto de 1996
Causa: E. Lares y otros en nulidad y amparo.

> "La adhesión de los terceros en el amparo tendrá que producirse, necesariamente, antes de la celebración de la Audiencia Constitucional.
>
> ...estima la Corte que la adhesión de los terceros en el presente caso tendrá que producirse, necesariamente, antes de la celebración de la Audiencia Constitucional contemplada en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y garantías Constitucionales, última oportunidad ésta que se concede a las partes para que expongan sus argumentos en el proceso."...

Se pone en evidencia nuevamente el principio preclusivo de los lapsos que en sentencia anterior había expresado la corte, el cual debe ser respetado para no causar daño a las partes que originalmente participaron en el juicio, tanto porque se podrían alegar hechos o derechos nuevos de los que ellos no podrían defenderse o por la tardanza en que caería el juicio arrebatándole su característica de urgencia. Sin embargo surge la siguiente interrogante. ¿Qué sucede con lo dispuesto en el artículo 379 del C.P.C.?

No. 13-1996
Sala Civil
Sentencia 03 de diciembre de 1996
Causa: Inversora Cambios Caracas C.A. y otro en amparo.

Derecho de los terceros en un juicio de amparo a reclamar costas.

> "Finalmente la presente acción de amparo estuvo dirigida contra una decisión de un órgano jurisdiccional, presuntamente agraviante, sin embargo, el demandante en aquel procedimiento solicitó se permitiese su participación en la presente acción como tercero interviniente, requiriendo en adición, se declarase la improcedencia del recurso y la expresa condenatoria en costas de la parte querellante.
>
> Al respecto, la Sala en atención al interés inmediato y directo del tercero en las resultas de la acción que nos ocupa, considera pertinente su intervención así como los alegatos expuestos en tal condición.
>
> En consecuencia, haciéndose analogía con el proceder en materia de casación, y visto que en un procedimiento de amparo donde resulta fehacientemente demostrada una infracción de un derecho o garantía de rango constitucional por parte de un órgano jurisdiccional, este último se encuentra eximido de la condenatoria en costas, en atención a su naturaleza; no resulta así en el presente caso, donde se declaró totalmente improcedente la pretensión de la parte accionante, por consiguiente, y visto el expreso requerimiento que respecto a la condenatoria en costas formuló el tercero interviniente, la Sala estima ajustada a derecho tal petición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Y así se decide. ...".

El presente fallo al determinar el derecho a costas del tercero adhesivo interviniente evidencia que cualquiera que se sienta con la cualidad de poder coadyuvar a la posición de una parte en un juicio lo puede hacer tranquilamente, y si lo puede en tal condición mucho más tendrá el derecho de hacerlo para sostener razones propias, principales, por tanto os jueces de instancias deben estar atentos a la hora de una situación similar pues al

parecer la resistencia a la admisión del tercero en este tipo de juicios iene muchos seguidores.

No. 14 -1996
Sala Político Administrativa
Sentencia 19 de diciembre de 1996.
Causa: M. Rojas en nulidad.

Terceros adhesivos simples del agraviante.

> "Siguiendo este orden de desarrollo jurisprudencias, reafirma en esta oportunidad la Sala, la posibilidad de actuación en el amparo de terceros adhesivos simples coadyuvantes del presunto agraviante, con la característica de que los mismos han de someterse al principio preclusivo de las oportunidades de defensa, tal como lo prevé el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil. Le corresponde entonces, al interviniente adhesivo seguir el curso del proceso en el estado que se encuentra al intervenir en el mismo, y está autorizado para hacer valer todos los medios de ataque o de defensa admisibles en el estado específico al cual se aludiera, siempre que sus actos y declaraciones no estén en oposición con los de la parte principal. Observa esta Sala que en el caso presente, los ciudadanos..., tienen las condiciones para actuar como terceros adhesivos simples y que, su actuación no se contradice con la posición sostenida por el presunto agraviante, que es la parte en relación con la cual actúan como coadyuvantes, por todo lo cual, se les admite con el carácter que los mismos solicitaron les fuese reconocido, y así se declara..."

La Corte mantiene vigente la doctrina en cuanto a la procedencia de la admisibilidad de los terceros en el amparo, así como la obligación que tienen los mismos de ceñirse a los lapsos previstos en LOA para este procedimiento, delimitando la actuación en cuanto que debe estar

subordinada a lo planteado por la parte a la que se adhieren y en ningún caso en oposición.

No. 15-1997
Sala Político Administrativa
Sentencia 20 de marzo de 1997
Causa: Francisco J. Arias Cardenas.

> "Las personas que originalmente no interponen una acción de amparo pero que posteriormente desean hacerse parte de ella, debido a la ausencia de disposiciones legales específicas sobre esta materia en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, deben ceñirse a los principios generales contemplados en la ley procesal ordinaria."

Se confirma con la presente decisión que las normas legales pertenezcan al texto que pertenezcan forman parte de un todo y que el individuo que esté en la necesidad de proteger sus intereses aun y cuando en la ley del procedimiento en que este incurso puede acudir a cualquier otra ley procesal que lo prevea mas aun en el presente caso cuando LOA, ley especial en materia de amparo hace la remisión a través de su artículo 48.

No. 16-1997
Accidental - Tribunal Constitucional
Sentencia 08 de abril de 1997
Causa: Radiodifusora Los Andes C.A. en amparo.

El tercero adhesivo en la audiencia constitucional.

> "Cursa al folio... escrito suscrito por el abogado..., tercero

interviniente, en el cual se expresa:
"Dejo asentada mi protesta e inconformidad con la determinación de este Tribunal de negarme el derecho a la réplica durante el acto de la audiencia oral que aquí se celebró,...".

Respecto a este alegato del tercero interviniente-apelante, el Juzgado Superior se expresó en los términos que siguen: ... "...del acta suscrita en la audiencia constitucional se evidencia que este Tribunal concedió el derecho de palabra al Tercero interviniente, pero que de igual forma le negó el derecho a contrarréplica, ya que es un derecho que sólo asiste al presunto agraviante, como lo ha establecido en reiteradas oportunidades nuestra doctrina patria,...". Aprecia la Sala que, en el presente caso de amparo, no existe una intervención litisconsorcial sino una intervención adhesiva (ad adiuvandum), la cual no es autónoma en el proceso, sino dependiente de la parte adyuvada, es decir, el tercero no pide nada para sí y en el proceso existe una sola pretensión que es la planteada por las partes del juicio principal...

..., la Sala encuentra que el sentenciador superior actuó ajustado a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales que establece "la oportunidad para que las partes o sus representantes legales expresen, en forma oral y pública, los argumentos respectivos".

Reitera la Sala la observación de que al tercero interviniente se le concedió el derecho a la palabra durante la oportunidad de la Audiencia Constitucional para que expresara todo lo que hubiere considerado pertinente. Así se declara. ..."

El hecho de que no le esté dado el derecho a la contra réplica al tercero adhesivo, responde tanto a que tal derecho corresponde a la parte agraviante, como al principio de economía procesal, sin embargo tiene derecho a intervenir en la audiencia constitucional en la cual podrá expresar lo que ha bien tenga para sostener las razones del parte a la cual coadyuva.

No. 17-1997
Sala Civil
Sentencia 07 de mayo de 1997
Causa: Marine Scrap, C.A..

El tercero puede utilizar la apelación como medio para atacar las decisiones de un amparo. Se reitera la doctrina del 11-08-88.

> "Luce evidente, de acuerdo con la doctrina que antecede -la que hoy nuevamente se reitera-, que en el caso sub-judice se imponía la admisión del recurso de apelación propuesto por la empresa.... contra la sentencia proferida en fecha 7 de enero de 1997 por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, -puesto que como parte promovente del juicio cuyas actuaciones se pretenden perturbadoras del orden constitucional, la apelante ostenta interés inmediato en la suerte de la acción de amparo constitucional que hoy revisa ese Alto Tribunal.
>
> En tal virtud, esta Sala, advirtiendo que los autos del expediente se encuentran en este Alto Tribunal por efecto de la consulta planteada por el Juez del amparo, oye directamente la apelación interpuesta por la mencionada empresa y, en consecuencia, procede a revisar la decisión apelada, con examen de los alegatos formulados por la mencionada empresa. Así se decide. ..."

La presente sentencia es proferida en un amparo contra decisión judicial, donde con mas frecuencia se observa la intervención de terceros adhesivos pues de la decisión del mismo depende la suerte del juicio donde surge o nace la decisión atacada. Visto que los Jueces no tiene la obligación de informar cuando se solicita amparo contra sus decisiones la parte se pone en defensa de la misma, admitiéndose su legitimidad para el caso pues la posible decisión podría lesionar sus intereses. Una vez mas la Corte reitera

su doctrina en cuanto a la admisión de la apelación de los terceros dentro del juicio de amparo.

No. 18-1997
Corte en Pleno
Sentencia 15 de octubre de 1997
Causa: Cámara Minera de Venezuela y otras.

La condición de tercero no solo hay que alegarla, sino que también debe derivarse de lo expresado en la solicitud que hace el interviniente.

> "Si bien es cierto que los solicitantes alegan intervenir como terceros adhesivos, no es menos cierto que en la solicitud alegaron ostentar una situación de hecho y de derecho igual a la alegada por el actor, por cuanto aducen ser "titulares de derechos e exploración y explotación de minerales derivados de concesiones expedidas por el Ministerio de Energia y Minas o de contratos otorgados por la Corporación Venezolana de Guayana", a cuyos efectos acompañaron copia de los respectivos recaudos demostrativos de la condición alegada.
>
> Ahora bien , no escapa del razonamiento de la Corte que lo anterior no resulta determinante , per se, para afirmar que el tercero interviniente debe tenersele como una verdadera parte en el proceso, puesto que, a pesar de tener la legitimación suficiente para incorporarse a éste con tal carácter, no es menos cierto que bien podría decidir simplemente coadyuvar al actor en su pretensión....
>
> ...la Corte observa que los intervinientes manifiestan su adhesión "al presente recurso y a todas las pretensiones en el deducidas incluyendo la de amparo cautelar". Esta ultima afirmación ... lleva inequivocamente a la Corte a concluir que los terceros intervinientes desean ser protegidos por un mandato de amparo, es decir que los efectos de la decisión de amparo recaigan sobre sus situaciones particulares y no solamente en la de la actora. Por ello aunque los intervinientes han cometido una imprecisión formal

> haciendo referencia al ordinal 3° del articulo 370 del Código de Procedimiento Civil, en lugar de aludir al ordinal 1° del mismo artículo, tal situación no puede ser óbice para negarles acceso a la justicia como partes en el presente proceso, toda vez que es clara su intención de que las decisiones del presente proceso surtan efecto directo en su situación jurídica y así se declara."

Considero que la Corte no ha debido suplir la actuación de los intervinientes pues se desprende de sus escrito que no fue un simple error de impresión el que aludieran el ordinal 3° en lugar que el 1°, ¿Qué pasa con el principio dispositivo que rige nuestro proceso¡ o es que a caso le eta dado a los jueces pensar por los peticionantes y deducir que han debido pedir algo diferente a lo que parece expresado en sus escritos.

No. 19-1998
Sala Penal
Sentencia 05 de agosto de 1998
Causa: Exp. N° 98-37.

Continúa la Corte considerando procedente la intervención de un tercero en un procedimiento de amparo, para lo cual debe cumplir con la condición de demostrar el interés jurídico que tiene en la causa.

> "...Esta Sala observa que Miguel Angel... acusó penalmente a los accionantes del presente amparo por la comisión de delitos contra la propiedad, y en ese proceso penal fue dictado auto de detención. Contra esa decisión es que se interpone acción de amparo. Resulta evidente el interés inmediato de Miguel Angel... en la materia de este proceso, ya que su pretensión acusatoria en el proceso principal penal, se podría ver perjudicada con la decisión que se adopte por vía de amparo, ya que de anularse la

> decisión dictada por el Juez de Primera Instancia, su situación jurídica de acusador en el proceso principal, y el de la acción de amparo están íntimamente conexionados...".

Estamos en presencia de un amparo contra decisión judicial, específicamente contra la decisión del auto de detención, resulta acertada la apreciación de la corte al reconocer el interés del tercero interviniente adherente en este caso coadyuvante de la decisión atacada. Así mismo, es indispensable que quien pretende intervenir como tercero en un procedimiento de amparo demuestre el interés que lo asiste para tal pretensión, y sobre todo en este tipo de procedimiento pues, de lo contrario se podría lesionar los interese de la partes que lo iniciaron, aunado la posible desnaturalización del mismo.

No. 20-1998
Sala Político Administrativa
Sentencia 14 de agosto de 1998
Causa: Gobernador del Estado Portuguesa.

Lo que pude hacer un tercero interviniente en el procedimiento de amparo, y lo que puede esperar del mismo.

> "Las personas que originalmente no interpusieron la acción de amparo pero que desean hacerse parte en el juicio posteriormente, debido a la ausencia de disposiciones legales específicas sobre esta materia en la Ley Orgánica de Amparo, deben ceñirse a los principios generales estipulados en la ley procesal ordinaria.
>
> En el caso concreto los Gobernadores de los Estados Nueva

> Esparta y Carabobo dicen acudir de conformidad con los ordinales 1° y 3° del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, es decir, como verdaderas partes y como coadyuvantes, pero en fin solicitan que se incluyan en el mandamiento que al final del proceso, de ganar el actor se emita.
>
> ...o esperan ser tratados como verdaderas partes, o simplemente ayudar a vencer al accionante; y por otra, la imposibilidad de la Sala de aceptar la primera de tales condiciones porque, de hacerlo, estaría permitiendo que en un proceso no iniciado por los intervinientes, donde no han participado en lo absoluto ni permitido a la contraparte contradecir sus argumento, beneficiarse de las resultas del mismo.
>
> ...Es necesario, siempre, que se siga un iter procesal entre el tercero que alega tener un derecho concurrente o preferente con alguna de las partes y éstas, pues, de lo contrario, se estaría dictando una sentencia sin proceso previo, en franca violación del debido proceso y del derecho fundamental a la defensa de la parte condenada.
>
> Pues bien, debieron los referidos intervinientes, ...si lo que esperaban eran ser incluidos en el mandamiento como el que esperan sea acordado a favor del actor, debían forzosamente ejercer una nueva acción y, solicitar que se acumularan los expedientes por versar sobre materias conexas.
>
> Al no haber actuado de esa forma, sino simplemente pedir que un proceso ajeno les favorezca en forma directa –en clara violación de la norma procesal vigente-, no puede esta Sala más que rechazar, por ser absolutamente improcedente, tal intervención de los ciudadanos Rafael Fucho Tovar y Henrique Fernando Salas Feo, y así se declara."

Hasta este momento la Corte sostiene que los terceros pueden intervenir en el procedimiento de amparo por la remisión que a la ley procesal hace el artículo 48 de LOA, a través del articulo 297 del C.P.C., sin embargo por un lado afirma lo dicho y por otro excluye la posibilidad de los terceros de verse

beneficiados o arropados por la decisión emitida en el procedimiento de amparo, lo cual hace ver que la misma Corte no tiene muy claro Cómo o en calidad de que pueden intervenir sujetos en un procedimiento de amparo que no hayan iniciado, tal aseveración la hago con el mayor respeto, sin embargo surge producto del estudio a las sentencias que sobre este tema le ha tocado a la Corte emitir.

No. 21-2000
Sala Constitucional
Sentencia 24 de marzo de 2000
Causa: Procurador del Estado Zulia en amparo.

La intervención de Terceros en el procedimiento de Amparo Contra Sentencias.

> ""... Las partes del juicio donde se dictó el fallo impugnado podrán hacerse partes, en el proceso de amparo, antes y aún dentro de la audiencia pública, mas no después, sin necesidad de probar su interés. Los terceros coadyuvantes deberán demostrar su interés legítimo y directo para intervenir en los procesos de amparo de cualquier clase antes de la audiencia pública. ..."
>
> Atendiendo al criterio antes transcrito , esta Sala observa ... resulta procedente ordenar la notificación del Juez titular o de quien se encuentre encargado del Juzgado Superior del tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia...
> Igualmente, dicho Tribunal deberá hacer conocer de inmediato a su notificación, al ciudadano ..., quien fuera la otra parte en la sentencia, en su domicilio procesal de la existencia de esta acción..."

Es obligatorio notificar a la contra parte, cuando una sentencia es atacada

mediante un amparo constitucional, pues obviamente tiene un interés especial sobre la decisión que se emitirá en ese procedimiento de amparo, pues de resultar con lugar se le revocaría la sentencia que en principio lo favoreció.

VI. LA INTERVENCIÓN DEL TERCERO EN EL DERECHO COMPARADO

A. Introducción

El hombre a medida que han avanzado en su organización como sociedad, han dado un reconocimiento y un trato muy especial a los derechos que le son propios por ser seres humanos, pues con la evolución de las sociedades se ha comprendido que lo más importante y el fin último del desarrollo de la humanidad es el desenvolvimiento de la personalidad del ser humano y para que esto suceda, indudablemente se debe pasar por dos momentos o etapas claramente diferenciadas: Una primera etapa de reconocimiento a los derechos del hombre, cuya génesis pudiéramos ubicar con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, emitida dentro del marco de la Revolución Francesa, posteriormente a la cual se han suscitado múltiples declaraciones impulsadas por organizaciones internacionales, las que han tenido como razón de ser impulsar el reconocimiento de los derechos hombre que le asisten a todas las personas por el hecho de ser seres humanos.

El segundo momento estelar que debemos reseñar, se produce una vez que las organizaciones internacionales, se percatan que no basta que varios gobiernos mediante declaraciones internacionales reconozcan los derechos del hombre, pues tales declaraciones se quedaban en el papel y las personan no podían hacer nada ante el atropello de aquellos derechos, sobre todo por hecho de entes gubernamentales, ante tal situación los organismos internacionales, comienza a impulsar la firma de tratados o convenciones entre los diversos países que la integran, las cuales por su carácter bilateral o multilateral conllevan una obligación para los contratantes, y es en éstas convenciones en las que se estipula como obligación para los países firmantes establecer mecanismos en su legislación interna, que permita el goce y ejercicio de los derechos que han sido reconocidos a los hombres que conforman la población de ese país (Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), es así como en casi todos los países con regímenes democráticos, con un Poder Público debidamente constituido, se ha establecido de acuerdo a cada legislación un medio jurídico que permite el ejercicio y protección de tales derechos, mecanismos que han sido identificados como garantías procesales[18].

---

[18] Véase Losing Norbert, Las Garantías Procesales de los Derechos Humanos en América Latina, pág. 222. "...En palabras de LUIGI FERRAJOLI, las garantías no son otra cosa que las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la diferencia estructural entre normatividad y efectividad, y, por

En Venezuela contamos con el Amparo Constitucional, en Colombia con la Acción de Tutela, en Brasil con el Mandato de Seguranca y en México con el Juicio de Amparo, a pesar de que tienen denominaciones diferentes en esencia tienen la misma finalidad, la cual es proporcionar a los integrantes de cada país un mecanismo, fácil, expedito y breve que les permita proteger el ejercicio de sus derechos constitucionales, así debemos decir, que dependiendo de la legislación de cada país estos mecanismos presentan tintes o tonalidades diferentes.

En el presente capítulo analizaremos brevemente el Juicio de Amparo y la Acción de Tutela, así como la posibilidad de la intervención de terceros durante el trámite de cada uno de éstos.

A. El Juicio de Amparo en la legislación Mexicana.

El Amparo Mexicano, tiene sus orígenes en el acta Constitutiva dela Federación mexicana del 31 enero de 1824, en la cual se establecía la obligación del Estado de Proteger los derechos del hombre, aún y cuando no expresaba la forma o medio ya asomaba la obligación del Estado de tal protección lo cual indudablemente debía ser desarrollado por leyes posteriores, a pesar de tal previsión, es en el proyecto de Constitución de la

---

tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional."

provincia de Yucatán en 1841, que aparece la figura del amparo como tal, y que posteriormente es adoptado por las leyes federales de ese país en el Acta de Reformas de 1847 la sirvió como base para la Constitución de 1857, en su artículo 25 el Acta de reformas estableció:

> "Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivase." .

Se dice que en principio el amparo nace con el objeto de proteger a las provincias de la intervención de las autoridades federales pero, con el tiempo su ámbito de acción se amplió, hasta llegar a nuestros días en los cuales al amparo se le reconocen cinco modalidades a saber: 1. El amparo contra leyes; 2. El Amparo a la libertad (habeas corpus); 3. El Amparo de casación, que se utiliza para atacar sentencias ya firmes; 4. El Amparo Administrativo; y 5. El Amparo en materia agraria.

La Constitución Federal del 5 de febrero de 1917, estatuyó el Amparo judicial en su artículo 14, y las bases para juicio de amparo en los artículos 103 y 107[19], este mecanismo está diseñado para proteger a los particulares de la

[19] Art. 107: " El Amparo se promueve directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. Ahora bien, cuando se reclamen actos de tribunales judiciales,

actuación de los entes gubernamentales o autoridades, sus efectos son personalísimos y solo puede ser promovido por quien sea perjudicado por la actuación de las autoridades (acto o ley).

La legislación Mexicana, cuenta con la Ley de Amparo, la cual desarrolla todo lo relativo a este instrumento procesal que garantiza el ejercicio de los derechos constitucionales, así en su articulado no solo define el ámbito de aplicación, sino que regula todo lo concerniente a tal figura, como quienes pueden intervenir, las características de la sentencia que se emite en dicho juicio y por supuesto el procedimiento a utilizar.

En cuanto a la posibilidad de intervención de los terceros en este tipo de juicio la referida ley en su artículo 4, al establecer quienes son las partes intervinientes precisa: a. Agraviado o agraviados; b. La autoridad o autoridades responsables, y c. El tercero o perjudicados (la parte favorecida por la primera decisión judicial), lo que obviamente nos incita a concluir que solo en amparos contra decisiones judiciales será permitida la intervención

---

administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá: a) contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso de un procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no será, exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia; b) contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y c) contra actos que afecten a personas extrañas al juicio."

de terceros y al igual que en el caso venezolano, tiene su razón de ser tal intervención en la posibilidad de que la decisión que en principio favorece a una parte pueda ser modificada por la sentencia emitida en el amparo que la a taca y la intervención del tercero en este caso en condición de adhesivo al órgano jurisdiccional que la emitió es indispensable a los fines de que defienda dicha sentencia.

B. La Acción de Tutela en la legislación Colombiana.

El medio procesal que garantiza el ejercicio y la protección de los derechos constitucionales en el país colombiano es conocido con el nombre Acción de Tutela, cuya previsión pudiéramos decir es de reciente data, y la encontramos en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia del año 1991, dicho artículo establece:

> "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.
>
> La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
>
> Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como

> mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
>
> En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.
>
> La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

Según el artículo trascrito la acción de tutela puede ser solicitada por cualquier persona que habite en el territorio colombiano, con la finalidad de proteger sus derechos constitucionales amenazados o vulnerados por la autoridad pública, en general procede sólo contra actuaciones del poder público y de manera excepcional contra particulares (artículo 42 del Decreto Legislativo) que presten un servicio público, también expresa el referido artículo que la acción de tutela es en mecanismo subsidiario, es decir que el justiciable no debe disponer de otro medio para lograr el restablecimiento de la situación jurídica infringida, y también establece que la protección es inmediata, dotando a la acción de un procedimiento breve, el cual no debe exceder de 10 días, estableciéndola posibilidad dela revisión de las sentencias emitidas en los fallos.

El precitado artículo, fue reglamentado mediante el Decreto Legislativo 2591 del año 1991, tal decreto entra en vigencia dentro de un clima de controversias, en especial porque estableció que las decisiones judiciales

podían ser atacadas mediante la acción de tutela lo cual generó gran resistencia, hay quienes sostiene, que las personas que estaban en contra de la promulgación del referido decreto ansiaban que la constitución y sus postulados se quedaran en un mundo imaginario, pues la cristalización de tales postulados, mediante un mecanismo efectivo atentaría contra intereses y privilegios ya establecidos en la sociedad colombiana.

Según Beatriz Quintero de Prieto, miembro del Centro de Estudios de Derecho Procesal de Colombia[20], la acción de tutela no configura un verdadero proceso, en el mismos no existen partes, debido a que no hay pretensión ni tampoco resistencia a la misma, la acción de tutela se reduce a una queja por parte de cualquier individuo la cual ataca bien a un acto de las autoridades públicas o bien a una omisión, en este caso la autoridad pública limita su intervención a informar al juez que este conociendo sobre el acto u omisión sobre el cual recae la queja y el juez al sentenciar se limita a ordenar que se suspenda un acto o que se realice, depende del caso, ante tal panorama, el papel de los terceros según la referida autora se limita a informar en determinado caso si es que desea que el acto se mantenga o que no se dicte pero, tal actuación no debe ser considerado como intervención.

---

[20] Véase, Quintero de P., Beatriz. (1992). **"Teoría de la Acción de Tutela".** Publicado en la Revista del Centro de Estudios de Derecho Procesal No. 15. Colombia. Pag. 15.

Evidentemente que lo expuesto es totalmente distinto al caso venezolano, donde como vimos en capítulos anteriores primero el amparo es un verdadero procedimiento que da cuerpo al proceso que internamente en el se ventila, por otro lado están claramente definidas las partes y por supuesto la intervención de terceros es reconocida por el legislador, sin embargo debemos mencionar que el carácter que se otorga a la acción de tutela a nuestro juicio es una consecuencia de que la misma solo se limite a que sea dirigida a las autoridades públicas y de manera excepcional a algún particular, totalmente distinto a Venezuela en la cual el amparo es mucho mas completo y puede ser intentado contra cualquiera que atente contra los derechos constitucionales e cualquier persona., por lo cual me atrevería a afirmar que en Venezuela contamos con un medio procesal mas completo que los analizados (México y Colombia).

CONCLUSIONES

Después de realizar el presente trabajo, no nos queda más que concluir en lo siguiente:

- El hombre, en los últimos tiempos ha dado muestras de su preocupación por la protección de los derechos que le son propios por su condición de ser humano, manifestación que no se conformado con el reconocimiento de tales derechos sino que ha ideado un conjunto de medios procesales que le permiten el goce y ejercicio de los mismos, es de allí de donde surge el procedimiento de amparo constitucional.

- El procedimiento de amparo constitucional es de vieja data en la legislación venezolana, sin embargo su desarrollo y aplicación se retardó en el tiempo por falta de una ley especial, se ha podido observar que en el campo jurisprudencial podemos ubicar la vigencia de dicho procedimiento desde principios de la década de los ochenta, alcanzando gran esplendor en nuestros días.

- Resulta evidente, que las necesidades reales del hombre debido al dinamismo social y tecnológico desbordan los textos legales, por ello los legisladores de cada país, deben mantener un ritmo constante de actualización de las leyes, pues de lo contrario su inercia debe ser suplida necesariamente por los tribunales, que impulsados por la necesidad realizan una labor que no le es propia sino que compete a los órganos legislativos.

- Pudimos constatar, como la jurisprudencia patria ante una necesidad del colectivo y con ausencia de leyes reglamentarias, dio entrada primero al procedimiento de amparo, y segundo a la intervención de los terceros en tal procedimiento.

- El procedimiento de amparo, es un mecanismo técnico jurídico con el que cuentan las personas, para aquellas situaciones en que sus derechos constitucionales se vean amenazados o lesionados por un acto o una actuación del Poder Público o de los particulares, por lo cual lo pudiéramos clasificar como un medio de control de la constitucionalidad, al alcance de todos.

- La posibilidad de que aun sujeto ajeno a un proceso se le ocasiones un daño o lesión bien a él o a sus intereses, ha hecho patente la

necesidad de concebir y estructurar dentro del sistema legislativo que otorga y regula la tutela jurisdiccional, la posibilidad de que este tercero intervenga en el proceso que le es ajeno, de allí el nacimiento de la institución de la intervención de terceros, que conserva un equilibrio desde el punto de vista procesal entre las partes de un procedimiento y el individuo ajeno a éste que es alcanzado directamente por sus efectos.

- Con respecto a la Intervención de Terceros en el Amparo, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales estatuye en su artículo 48, que las normas procesales en vigor serán supletorias de aquellas insertas en la referida Ley, en tal sentido la jurisprudencia ha permitido la utilización de las normas procesales al instituto de la intervención de los 3eros en el amparo.

- Si bien es cierto, que nuestros jueces han sido hombres y mujeres audaces, que han adaptado las leyes a los requerimientos reales, lo aconsejable es que las leyes futuras prevean el mayor de situaciones posibles, así consideramos que en la nueva ley de amparo que debe redactarse, debe contemplarse de forma precisa la intervención de los terceros.

que posean todos los jueces, motivo por el cual los justiciables que no cuentan con un juez de avanzada y preparado no verá respetado ese equilibrio, tan necesario para alcanzar la justicia.

BIBLIOGRAFIA

Alcina, H (1963). **Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal.** Editorial Sociedad Anónimas. Buenos Aires.

Andrade, Daniel A. (1987) **"Algunos Aspectos Relacionados con la Procedencia del Recurso de Amparo en la Provincia de Santa Fe**". Publicado en la Revista de Estudios Procesales No. 38. Publicación Oficial del Instituto Panamericano de Derecho Procesal. Santa Fé de Argentina.

Araujo J., José. (1997) **Los Derechos Fundamentales Y Los Medios De Protección Procesa**l. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.

Arazi, Roland. (1998). **"Litisconsorcio e intervención de Terceros".** Publicado en Revista Peruana de derecho Procesal No. 27. Perú.

Autores Varios (1994). **De la Tercería en el Derecho Procesal Civil.** (2da. Edición) Ediciones Fabretón. Caracas.

Autores Venezolanos (1987). **Reinvindicaciones y Tercería**. (2da. Edición) Ediciones Febretón. Caracas.

Borjas, A. (1947). **Comentarios del Código de Procedimiento Civil**. Editorial Biblioamericana. Buenos Aires.

Brewer, A. (1.993). **El Amparo a los Derechos y Libertades Constitucionales**. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.

_____ (1998) **El Derecho Y La Acción De Amparo**. Instituciones Políticas y Constitucionales Tomo V. Editorial Jurídica

Venezolana y Universidad Católica del Táchira. Caracas – san Cristóbal..

_____ (1999) **La Justicia Constitucional en la Constitución de 1999**. Revista de Derecho Constitucional No. 1. Editorial Sherwood. Caracas.

_____ (2000) **El Sistema de Justicia Constitucional en la Constitución de 1999**. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.

Brice, A. (1967). **Lecciones de Procedimiento Civil**. Editorial Venezolana. Caracas.

Briceño, G. (1992). **Comentarios a la Ley de Amparo**. Editorial KINESIS.

Buergenthal, Thomas y Otros (1990) **Manual Internacional de Derechos Humanos**. Instituto Interamericano de Derechos Humanos/Editorial Jurídica Venezolana. San José/Caracas.

Calvo B., Emilio (1991). **Código de Procedimiento Civil de Venezuela**. Tomo I. Editado por: Ediciones Libra C.A.. Caracas.

Carmargo, Pedro P. (1992). **La Acción de Tutela.** Ediciones Jurídicas Radar. Santa Fe de Bogotá.

Carnelutti, F. (1944). **Sistema de Derecho Procesal**. Editorial Uteha. Buenos Aires.

Casal, Jesús M. (2001). **Constitución y Justicia Constitucional**. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.

Chavero G., Rafael J. (1997) **La Acción de Amparo Contra Decisiones Judiciales**. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.

Charry, J.M. (1992). **La Acción de Tutela**. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá.

Conferencias sobre el Nuevo Código de Procedimiento Civil Venezolano. (1982) Ediciones Margón. Caracas.

Constitución de la República de Venezuela de 1961. **Gaceta Oficial de la República de Venezuela** No. 662. Enero 23 de 1.961. Caracas.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela** No. 36.860. (Extraordinaria). Diciembre 30 de 1999. Caracas.

Cordón M., Faustino. (1987) **"De Nuevo Sobre La Legitimación".** Publicado en la Revista de Derecho Procesal No. 1. Editoriales de Derecho reunidas, S.A. (EDERSA).

Corte Suprema de Justicia, (1990). Sala Casación Civil. Octubre 25 de 1990. Caracas.

Cuenca, H. (1990). **Derecho Procesal Civil**. Ediciones Eduven. Caracas.

Diario de Tribunales. (1987). **El Amparo Constitucional en Venezuela. (Tomo I)**. Editorial. Barquisimeto.

(1993). **Diccionario Jurídico Venezolano.** Ediciones Eduven. Caracas.

Fundación de Estudios de Derecho Administrativos (1.990). **Interpretación Jurisprudencial de la Ley Orgánica de Amparo**. Editorial (FUNECA). Caracas.

Garay, J. (2000). **La Nueva Constitución.** Ediciones Juan Garay. Caracas.

González, Atilio C. (1998). **"La intervención voluntaria de terceros en el Código Procesal Civil del Perú"**. Publicado en Revista Peruana de derecho Procesal No. 27. Perú.

Henao H., Javier. (1998) **Constitución Política de Colombia del 1991**.

Editorial Temis, S.A. Santa Fé de Colombia.

Hoyos, Arturo. (1998) **El Debido Proceso**. Editorial Temis, S.A. Santa Fe de Bogotá.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional. (1993). Tomo II. **Sobre la Acción de Tutela**. Medellín. Biblioteca Jurídica Diké.

Landoni S., Angel. (1998). **"Nuevas Orientaciones En La Tutela Jurisdiccional De Los Intereses Difusos"**. Publicado en Revista Peruana de derecho Procesal No. 27. Perú.

La Roche, Humberto (1987) **Derecho Constitucional**. Vadel Hermanos Editores. Valencia- Venezuela.

Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías (1.988) **Gaceta Oficial de la República de Venezuela** No. 34.060 (Extraordinaria). Caracas.

Linares, G. (1989). **La administración del Amparo contra Sentencia**. Editorial. U.C.V. Caracas.

Losing, Norberto. (1999) **Las Garantías Procesales de los Derechos Humanos En América Latina**. Revista de Derecho Constitucional No. 1. Editorial Sherwood. Caracas.

Mago, O. (1990). **El Amparo Constitucional Civil**. Editorial Constitución Activa. Brevarios del Nuevo Derecho. Caracas.

Marín, O. (1.983) **La protección Procesal de las Garantías Constitucionales de Venezuela. Amparo y Habeas Corpus**. Ediciones de la Biblioteca. Caracas.

Mariñas o., Luis. (1965). **Las Constituciones de Venezuela**. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid.

Montoya, C. (1998). **El Amparo Constitucional en Venezuela** (2da. Edición) Editorial Liviorca. Caracas,

Moreno C., Victor y otros. (1995). **Derecho Procesal Civil**. Edita: Tirant Lo Blanch. España.

Ortiz Ortiz., Rafael. (1997) **El Poder Cautelar General y las Medidas Innominadas en el Ordenamiento Jurídico Venezolano**. Editores Paredes. Caracas.

_____ (1999) **Las Medidas Cautelares Imnominadas. Estudio Analítico y Temático de la Jurisprudencia Nacional**. Editores Paredes. Caracas.

_____ (2001) **La Tutela Constitucional Preventiva y Anticipativa.** Editorial Fronesis. Caracas.

Ossorio, M. (1981). **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.** Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires.

Ovalle F. José. (1998) **Tutela Anticipada en el Proceso Civil Iberoamericano**. En las XVI Jornadas Ibero-americanas de Derecho Procesal. Edicao Revista Forense. Brasil.

Parilli A., Oswaldo. (1997) **La Intervención de Terceros En El Proceso Civil**. Movil-Libros. Caracas.

Picon R., Ulises. (1944) **Indice Constitucional de Venezuela**. Editorial Elite. Caracas.

Quintero de P., Beatriz. (1992). **"Teoría de la Acción de Tutela".** Publicado en la Revista del Centro de Estudios de Derecho Procesal No. 15. Colombia.

Ramírez y Garay. (1989 ss.). **Jurisprudencia Venezolana.** Ramírez & Garay, S.A. Caracas.

Rondón, Hildegard. (1985). **Consideraciones Generales sobre el Recurso de Amparo**. Revista de Derecho Público No. 21. U.C.V. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.

_____ (2000). **Análisis de la Constitución Venezolana de 1999 Parte Orgánica Y Sistemas**. Editorial Exlibris. Caracas.

Tapia, P. (1991-92). **Repertorio Mensual de Jurisprudencia de los Tribunales de Ultima Instancia**. Editorial Torino. Caracas.

Tercero B., Humberto. (2000) **El Nuevo Amparo en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. Mbil-Libros. Caracas.

Villegas M., José L. (2000) **Los Intereses Difusos y Colectivos en la Constitución de 1999**. Revista de Derecho Constitucional N.2. Editorial Sherwood. Caracas.